



224
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO EN LA LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA**

ESTADO
S.
TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO ELIZONDO CORONEL

MEXICO, D. F., 1990.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO EN LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

	PÁGINA
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I ACCION DOTATORIA	4
1.1 CONCEPTO	4
1.2 IDEAS GENERALES	17
CAPITULO II ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	35
2.1 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	36
2.2 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	41
2.3 LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.....	47
2.4 REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922....	52
2.5 LEYES DEL PATRIMONIO EJIDAL	56
2.6 LEY BASSOLS.....	65

	PÁGINA
2.7 CODIGOS AGRARIOS	69
CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	81
3.1 DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.....	81
3.2 DOBLE VIA EJIDAL	85
3.3 PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS	88
3.4 SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS	93
3.5 SU EJECUCION	95
3.6 INNOVACIONES AL PROCEDIMIENTO DOTATORIO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	99
3.7 CRITICA	110
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	125

INTRODUCCION

EN 1910 MÉXICO INICIÓ SU REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO BURGUESA, DE CARÁCTER AGRARIO, CON LOS OBJETIVOS SIGUIENTES: LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA A LOS GRUPOS SOCIALES QUE HABÍAN SUFRIDO EL DESPOJO DE SUS BIENES; LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y LA DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER POLÍTICO, Y LA SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS QUE PRESENTABA EL SISTEMA DE TENENCIA LATI-MINIFUNDISTA EN EL PROCESO PRODUCTIVO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO GENERAL DE LA NACIÓN.

TODO ELLO CABRÍA EN DOS CONCEPTOS: INCORPORAR A LOS CAMPESINOS AL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y HACERLES PARTICIPAR EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA POLÍTICO-SOCIAL Y CULTURAL DE MÉXICO Y HACER DE ESTE PAÍS UNA SOCIEDAD MÁS ABIERTA.

EN ESTE CONTEXTO, LA REFORMA AGRARIA MEXICANA, INSERTADA EN UN PROCESO DE MÁS DE SETENTA AÑOS, GENERA NUEVOS PROBLEMAS QUE NO PUEDEN SER RESUELTOS CON LAS VIEJAS PREMISAS, SINO QUE REQUIERE DE NUEVOS PLANTEOS Y EXIGE AMPLIAR LAS ALTERNATIVAS EN MÚLTIPLES VERTIENTES QUE LOGREN ENCAUZAR SU CAMINO, SO PENA DE UBICARSE EN UNA CRISIS PERMANENTE CUYO FUTURO ES CIERTAMENTE GRAVE.

DE ESTA MANERA, LOS LOGROS Y PROBLEMAS DERIVADOS DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA, CONSTITUYE UNA RICA EXPERIENCIA QUE PUE

SER TOMADA COMO UN PUNTO DE REFERENCIA - Y NADA MÁS -, POR QUIENES SE PREOCUPAN POR DISEÑAR Y EJECUTAR PLANES Y PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA EN AMÉRICA LATINA.

HABLAR DE VIEJOS Y NUEVOS PROBLEMAS AGRARIOS, RESULTA SALUDABLE Y PERMITE DISTINGUIR LO REITERADAMENTE HISTÓRICO DE LO "NUEVO", DE LO "EMERGENTE". POR OTRA PARTE, LA CONCIENCIA DE LA NOVEDAD EN LAS SITUACIONES AGRARIAS Y AGRÍCOLAS, REQUIEREN DE -- NUEVOS PLANTEAMIENTOS ECONÓMICOS, SOCIALES, POLÍTICOS Y NORMATIVOS.

POR LO ANTERIOR, ES PERTINENTE PARTIR DE ALGUNOS PROBLEMAS AGRÍCOLAS Y AGRARIOS CONSTATADOS EN LA SOCIEDAD MEXICANA, -- POR INFINIDAD DE INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO.

LOS PROBLEMAS AGRÍCOLAS Y AGRARIOS EXPUESTOS EN VARIAS DE SUS DIMENSIONES INDICAN QUE:

- LA DINÁMICA GLOBAL DEL DESARROLLO CAPITALISTA HA IMPUESTO COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS CONTRADICTORIAS, EL HECHO DE LA CONCENTRACION DE DIVERSOS RECURSOS COMO LA MAQUINARIA Y EL AGUA PARA EL RIEGO Y OTROS INSUMOS. ADEMÁS, EL QUE LA CONCENTRACIÓN DE LA PRODUCCIÓN NO SEA AJENA AL HECHO DE LA NEOCONCENTRACIÓN DE LA TIERRA DE LABOR QUE SE OBSERVA DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y QUE SE HA EXTENDIDO HASTA EL PRESENTE,

- FRENTE AL HECHO DE LA NEOCONCENTRACIÓN DE LA TIERRA, OTROS RECURSOS LEVANTAN LA OTRA CARA DEL PROBLEMA AGRARIO MEXICANO: LA PULVERIZACIÓN DE LA PROPIEDAD QUE, A LA POSTRE, PULVERIZÓ LA PRODUCCIÓN. SITUACIONES AMBAS, QUE GENERAN EN PARTE, EL CARÁCTER DUAL DE LA AGRICULTURA MEXICANA: POR UN LADO, LA FORMACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS DE CUASISUBSISTENCIA Y, POR EL OTRO, UNIDADES ECONÓMICAS PRÓSPERAS, QUE PRACTICAN UNA AGRICULTURA COMERCIAL QUE HA SOSTENIDO EN BUENA PARTE EL CRECIMIENTO DEL PRODUCTO AGRÍCOLA A UN RITMO MEDIO ANUAL (4,4%), SUPERIOR AL CRECIMIENTO MEDIO ANUAL DE LA POBLACIÓN (3,1%), DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 1935 Y 1967. ESTAS FORMACIONES SOCIOECONÓMICAS MODERNAS, ESTÁN LIGADAS A UNA AGRICULTURA Y GANADERÍA DE EXPORTACIÓN (ALGODÓN, CAFÉ, TOMATE, CAÑA DE AZÚCAR, TRIGO, MAÍZ Y BOVINOS), QUE OCUPAN UN SITIO IMPORTANTE EN NUESTRA BALANZA COMERCIAL, MIENTRAS QUE LAS FORMACIONES SOCIOECONÓMICAS DE CUASISUBSISTENCIA ESTÁN CONECTADAS A UNA AGRICULTURA DE AUTOCONSUMO (MAÍZ PREPONDERANTEMENTE).

EL PRESENTE TRABAJO, INTENTA ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO QUE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA APLICA EN EL AGRO MEXICANO, EN BUSCA DE UNA NUEVA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BUSCANDO TAMBIÉN CONTRIBUIR A UN MEJOR PANORAMA DE LAS INNOVACIONES QUE REPRESENTAN LA ESTRATEGIA DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL.

C A P I T U L O I.
A C C I O N D O T A T O R I A

C A P I T U L O I

A C C I O N D O T A T O R I A

1.1 CONCEPTOS

LA DOTACIÓN DE TIERRAS ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, QUE TIENE EL DERECHO AGRARIO MEXICANO, LOS ANTECEDENTES SE REMONTAN A LOS ANTIGUOS AZTECAS Y, EN GENERAL A TODOS LOS GRUPOS INDÍGENAS EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL. OBTUVIERON TIERRAS EN DOTACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ASENTARON DEFINITIVAMENTE EN UNA REGIÓN DETERMINADA; CONSTITUYÉNDOSE DE ESTA FORMA LOS "CALPULLI" O BARRIOS, QUE ERAN PEQUEÑOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

MÁS TARDE, DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, LOS REYES ESPAÑOLES EN NUMEROSAS CÉDULAS, ORDENARON QUE SE DOTARAN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, SIEMPRE QUE LAS NECESITARAN. BAJO EL VIRREYNATO ESPAÑOL, LA DOTACIÓN DE TIERRAS FUÉ, EN CONSECUENCIA, UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PERMANENTE. A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, LA INSTITUCIÓN DESAPARECE EN LA PRÁCTICA PARA SER REVIVIDA EN LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1951 Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 27 - - CONSTITUCIONAL, EN SU FORMA ACTUAL, ESTABLECE QUE LA SUPERFICIE

O UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN NO DEBERÁ SER MENOR DE DIEZ HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD, O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES, - CON LO CUAL ESTÁ FIJANDO AL LÍMITE INFERIOR, PERO DEJANDO ABIERTO EL SUPERIOR, ESTABLECIENDO ASÍ LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARCELA PUEDA SER MAYOR, DE MODO QUE LA LIMITACIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA ESTÁ FUERA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

EN LAS LEYES AGRARIAS DICTADAS ENTRE 1920 Y 1929 SE FIJABAN DIVERSAS PARCELAS O UNIDADES QUE FRUCTUARAN DENTRO DE CIERTOS LÍMITES PARA LAS DISTINTAS CALIDADES DE TIERRAS DE CULTIVOS, INDICANDO ALGUNAS REGLAS QUE NORMARAN LA ELECCIÓN DE LAS DIFERENTES UNIDADES HASTA QUE, A PARTIR DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934 SE FIJARON PARCELAS RÍGIDAS PARA CADA UNA DE LAS TIERRAS.

ASÍ POR EJEMPLO, EN UNA DE ESAS LEYES SE SEÑALABA COMO PARCELA INDIVIDUAL, ENTRE OTRAS DE TRES A CINCO HECTÁREAS DE RIEGO; SE INDICABA QUE SE FIJARA EL MÍNIMO CUANDO EL PUEBLO POR BENEFICIARSE ESTUVIERA A MENOS DE OCHO KILÓMETROS DE LOS GRANDES CENTROS DE POBLACIÓN O DE LAS VÍAS FÉRREAS, Y A LA MITAD DE OTROS POBLADOS QUE HAYAN SOLICITADO DOTACIÓN.

EN EL CASO DEL VALLE DE MEXICALI, EL ESTUDIO REALIZADO CONCEDIÓ PARCELAS INDIVIDUALES DE 20 HECTÁREAS. PARA ELLO SE HIZO NECESARIO CATALOGAR LAS TIERRAS CONCEDIDAS, COMO ERIZAS, AÚN CUANDO ESTABAN BAJO RIEGO, MEDIANTE DETERMINADAS CONSIDERACIONES

Y A LAS QUE NO SE HUBIERA TENIDO QUE RECURRIR, SI LA LEY HUBIERA PERMITIDO FIJAR LA UNIDAD QUE ACUSARA EL ESTUDIO ECONÓMICO REALIZADO.

QUIERE DECIR ENTONCES, QUE SI LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ACTUAL PERMITE CONCEDER UNIDADES INDIVIDUALES QUE NO SEAN MENORES DE DIEZ HECTÁREAS DE RIEGO, PERO QUE PUEDA ALCANZAR LAS MAGNITUDES QUE DETERMINAN LOS ESTUDIOS QUE DEBAN PRACTICARSE, NO SE ENCUENTRA OTRA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE QUE EL ARTÍCULO 220 SEÑALE LAS CIFRAS RÍGIDAS, CONTRARIANDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL.

ES INDUDABLE QUE LA PREVISIÓN LLEGÓ DEMASIADO TARDE, - PUES NO FUÉ POSIBLE CONCEDER LAS PARCELAS APROPIADAS, PORQUE LA LEY REGLAMENTARIA LO IMPIDIÓ; PERO SI LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRATÓ DE ENMENDAR ESTOS INCONVENIENTES, ESTABLECIENDO EL LÍMITE INFERIOR DE LA UNIDAD INDIVIDUAL, DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE OTORGARLAS EN CANTIDAD MAYOR, SEÑALANDO LÍMITES INCOMMOVIBLES Y ERRORES QUE LA REFORMA TRATÓ DE CORREGIR.

REFIRIÉNDOSE A OTROS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 220, EN EL QUE SE DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TERRENOS DE RIEGO, HÚMEDAD Y POR TIERRAS CULTIVABLES, PERO NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TERRENOS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DE MONTE Y -- AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS, A QUIEN TAMBIÉN SE REFIERE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946, POR LO QUE ES NECESARIO INTRODUCIR LAS DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS.

ASÍ MISMO, SE HABLA DE DETERMINAR EQUIVALENCIAS DE LAS TIERRAS HÚMEDAS DE PRIMERA, Y DE SEGUNDA, EQUIPARANDO A UNAS CON LA DE RIEGO Y A OTRAS CON LAS DE TEMPORAL, QUE ERAN NECESARIAS CUANDO LAS PARCELAS ERAN RÍGIDAS Y RESULTABA INCONVENIENTE QUE SOLO PORQUE LAS TIERRAS FUERAN DE HUMEDAD, AUNQUE DE MUY MALA CALIDAD, SE ENTREGARAN COMO DE RIEGO EN PERJUICIO DE LOS CAMPESINOS, PERO AHORA QUE ES POSIBLE SEÑALAR LA SUPERFICIE ADECUADA, ÉSTAS NO TIENEN RAZÓN DE SER; POR OTRA PARTE, DEBE ESTABLECERSE A LAS EQUIVALENCIAS QUE EXPRESAMENTE SEÑALA LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA, QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN EL 77 DEL CÓDIGO AGRARIO, NO FUÉ MODIFICADO EN SU CONTENIDO, ES DECIR, SE CONSERVA EN SU FORMA ORIGINAL. TAMBIÉN SE CREE QUE PARA SER CONGRUENTE CON EL ANTERIOR, DEBE MODIFICARSE POR LA SIGUIENTE RAZÓN: AL HABLARSE EN ESTE ARTÍCULO DE LA CLASIFICACIÓN QUE DEBE HACERSE DE LAS DISTINTAS CALIDADES DE TIERRAS QUE INTEGRAN LOS PREDIOS, QUE DEBEN ESTUDIARSE, NO SE MENCIONAN LOS TERRENOS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, A QUE ALU DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE, PARA QUE ÉSTE ARTÍCULO CONCUERDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEBE MODIFICARSE. (1)

(1) LUNA ARROYO, ANTONIO. DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL - PORRÚA, MÉXICO, 1975, PP. 269.

EL ARTÍCULO 222 QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN EL 79 DEL CÓDIGO AGRARIO, SUFRIÓ UNA MODIFICACIÓN IMPORTANTE EN SU REDACCIÓN, SUPRIMIENDO LA MENCIÓN PARCELA Y COLOCANDO EN SU LUGAR -- "UNIDAD DE DOTACIÓN" QUE ES MÁS PRECISA.

EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY, QUE TIENE SUS ANTECEDENTES EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DEL CÓDIGO AGRARIO, MODIFICÓ EL TEXTO DE ÉSTE, HACIÉNDOLE UNA ADICIÓN PARA PONERLO ACORDE AL 103 DE LA NUEVA LEY. LA PRIMERA MODIFICACIÓN CONSISTE EN USAR COMO -- FRACCIÓN I, LA DEL ARTÍCULO 80 Y COMO EL 81; LA FRACCIÓN II ES LA ANTERIOR FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 80 Y LA FRACCIÓN III, -- UNA INNOVACIÓN QUE SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 101 Y 103 DE LA LEY.

EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY QUE TIENE COMO ANTECEDENTE -- EL 81 DEL CÓDIGO AGRARIO, MODIFICÓ EN SU FORMA EL ÚLTIMO SEÑALADO, DICIENDO QUE CUANDO LAS TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES NO SEAN SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI HAYA TIERRAS CUYOS RECURSOS PUEDAN EXPLOTARSE EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO BENEFICIADOS QUEDARÁN A SALVO PARA SER SATISFECHOS POR LOS MEDIOS -- QUE LA LEY ESTABLECE.

EN CASO DE QUE EN LOS TERRENOS AFECTABLES PUEDA DESARROLLARSE ECONOMICAMENTE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA O FORESTAL, -- AQUELLOS SE ENTREGARÁN EN CANTIDADES SUFICIENTES PARA QUE LOS --

CAMPESINOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES, CON EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DICHS TERRENOS PROPORCIONEN,

AL ESTABLECERSE QUE LOS PETICIONARIOS DE UN EJIDO GANADERO, CUENTEN CON UN 50% DEL GANADO REQUERIDO PARA CUBRIR LA SUPERFICIE QUE DEBA CORRESPONDERLES, EN MUCHOS CASOS LOS SOLICITANTES NO PODRÁN CONTAR CON ÉSTE, PUES NO SIEMPRE EL ESTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CONCEDER EL GANADO, COMO LAS POCAS VECES - QUE SE HIZO CON EL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS EN EL EXLATIFUNDIO - DE CANANEA, SON.

AL CONCEDERSE EL EJIDO FORESTAL, LOS NÚCLEOS BENEFICIADOS ENTRAN DESDE LUEGO A COSECHAR, SIN MÁS TRABAJO QUE EL DE ORGANIZARSE CONVENIENTEMENTE Y SIN QUE SE LES EXIJA NINGUN REQUISITO PREVIO PARA CONCEDER EL EJIDO, SIMPLEMENTE PORQUE EL NÚCLEO ESTÁ SITUADO EN LAS PROXIMIDADES DE ZONAS FORESTALES O PORQUE - EL EJIDO SE CONCEDIÓ BAJO LA FORMA DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, CON TERRENOS FORESTALES, LO QUE SÍ ES POSIBLE.

FRENTE A ESTAS VENTAJAS DEL EJIDO FORESTAL, EL GANADERO SÓLO SE PUEDE OTORGAR SI LOS PETICIONARIOS EXHIBEN UN CAPITAL PREVIO, EL DEL GANADO (50%), REQUISITOS QUE NO SE EXIGE EN NINGÚN OTRO CASO, YA QUE PARA CONCEDER TERRENOS DE RIEGO O DE TEMPORAL NO SE REQUIERE QUE LOS PETICIONARIOS PRESENTEN LA MAQUINARIA, IMPLEMENTOS, ETC; SINO QUE SIMPLEMENTE SE EXIGE QUE - LOS SOLICITANTES CAREZCAN DE TIERRA, PARA QUE TENGAN DERECHO A QUE SE LES CONCEDAN.

TRATÁNDOSE DE UN PAÍS CUYA SUPERFICIE ES DE 196 MILLONES 389 MIL HECTÁREAS, APENAS 19 MILLONES 928 MIL HECTÁREAS SON LABORABLES, LO QUE REPRESENTA EL 10.2% DEL TOTAL, EN TANTO QUE LOS AGOSTADEROS REPRESENTAN EL 34.4% CON 67 MILLONES 379 MIL -- HECTÁREAS Y LOS BOSQUES 38 MILLONES 386 MIL HECTÁREAS CORRESPONDIENTES AL 19.8% DE LA SUPERFICIE EN GENERAL, ES INCUESTIONABLE QUE FATALMENTE, DÍA A DÍA SERÁ MÁS DIFÍCIL CONSTITUIR EJIDOS -- CON SUPERFICIES CULTIVABLES.

EL PORCENTAJE DE TERRENOS DE PASTEO, SERÁ EL INDICADOR A FUTURO PARA EL EJIDO GANADERO, Y A ÉSTE DEBERÁ DE RODEÁRSELE DE FACILIDADES PARA QUE LA POBLACIÓN CAMPESINA, QUE NO RECIBA TIERRAS EN DOTACIÓN PARA LABOR, ENCUENTRE EN LAS ACTIVIDADES PECUARIAS LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA. SIENDO QUE LOS TERRENOS DE EJIDOS GANADEROS NO SON SUSCEPTIBLES DE PARCELARSE, PUES POR RAZONES OBIVAS SE HARÍA IMPRACTICABLE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES O GANADEROS. COMO EJEMPLO SE PUEDE CITAR EL DE LOS EJIDOS FORESTALES CONCEDIDOS EN EL SEXENIO DE 1934-1940- PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO, - PARA LOS CUALES SE DETERMINÓ QUE LA SUPERFICIE POR INDIVIDUO DEBERÍA SER DE 450 HECTÁREAS; A LAS QUE NO SE LES DENOMINÓ PARCELAS NI SE ASIGNÓ A CADA INDIVIDUO Y CUYOS EJIDOS NADIE PENSÓ EN PARCELAR EN PORCIONES FIJADAS POR BENEFICIARIO.

EN ESTOS CASOS DEBERÁ ELABORARSE PREVIAMENTE UN ESTUDIO TÉCNICO, A EFECTO DE FIJAR LA EXTENSIÓN DE LA SUPERFICIE ECONÓMICA SUFICIENTE QUE DEBA ASIGNARSE POR INDIVIDUO PARA ASEGURAR

LA SUBSISTENCIA Y EL MEJORAMIENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA, SIENDO SU TIPO DE EXPLOTACIÓN EN FORMA COLECTIVA PARA LOS EJIDOS GANADEROS Y FORESTALES.

EN LOS EJIDOS YA CONSTITUIDOS PUEDEN AMPLIARSE LAS UNIDADES DE DOTACIÓN HASTA EL DOBLE, CUANDO HECHA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS, DE SUS HEREDEROS Y DE LOS CAMPESINOS QUE HAYAN TRABAJADO LA TIERRA POR MÁS DE DOS AÑOS, SI RESULTAN AÚN TERRENOS YACANTES,

ADEMÁS DE LAS TIERRAS DE CULTIVO LAS DOTACIONES EJIDALES COMPRENDERÁN; LOS TERRENOS DE MONTE, AGOSTADERO O DE CUALQUIER OTRA CLASE; LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA INTEGRAR LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN Y LAS SUPERFICIES NECESARIAS DE TIPO LABORABLE, PARA CONSTITUIR PARCELAS ESCOLARES, ASÍ COMO LAS NECESARIAS PARA ESTABLECER LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER.

LOS TERRENOS DE MONTE, AGOSTADERO O DE OTRA CLASE, NO CULTIVABLES, DONDE PUEDA DESARROLLARSE ECONOMICAMENTE ALGUNA EXPLOTACIÓN PECUARIA O FORESTAL, SE ENTREGARÁN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LOS CAMPESINOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES. CUANDO LAS TIERRAS NO ALCANCEN PARA ENTREGAR LA UNIDAD DE DOTACIÓN A TODOS LOS CAMPESINOS CON DERECHO, SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE PARCELAS POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, OBSERVANDO EL ORDEN DE PREFERENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 72 DE LA L.F.R.A. (2)

(2) LUNA ARROYO, ANTONIO, EDITORIAL PORRÚA, 1975, PP. 274.

SE DEJARON LOS DERECHOS A SALVO DE TODOS AQUELLOS CAMPESINOS NO BENEFICIADOS CON LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN, PARA SER SATISFECHOS POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, A CONDICIÓN DE QUE NO SE LES HAYAN OTORGADO RECURSOS FORESTALES O FORRAJEROS DONDE PUEDAN DESARROLLAR UNA EFICIENTE EXPLOTACIÓN COLECTIVA.

EN LOS EJIDOS GANADEROS O FORESTALES, LA UNIDAD DE DOTACIÓN SE DETERMINARÁ EN CADA CASO CONCRETO, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LAS TIERRAS Y LOS AGUAJES EXISTENTES, SI SE TRATA DE LOS PRIMEROS, ESTIMÁNDOSE LA SUPERFICIE SUFICIENTE PARA 50 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS SEGUINDOS.

AL RESOLVER SIMULTANEAMENTE VARIOS EXPEDIENTES AGROPARIOS QUE AFECTEN LAS MISMAS PROPIEDADES, SE DOTARÁ PREFERENTEMENTE A LOS POBLADOS MÁS CERCANOS Y QUE HAYAN TRABAJADO LAS TIERRAS, SEAN INSUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS DIVERSOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PETICIONARIOS.

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, DEMUESTRA QUE, LA IDEA DE DOTACIÓN TIENE MUCHA CONNOTACIÓN Y ES COMPRENDIDA POR LOS SUJETOS; BIEN, PERO LA FALLA COMO MUCHAS OTRAS, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA CAPITALISTA Y NEOLATIFUNDISTA QUE PREVALECE DESDE AÑOS POSTERIORES A LA INDUSTRIALIZACIÓN MEXICANA (DECRETO DE MIGUEL ALEMÁN VALDÉZ EN 1946).

DOTACIÓN DE AGUAS

LA DOTACIÓN DE AGUAS ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE DATA DE LA ÉPOCA COLONIAL, FUNDÁNDOSE POR ORDEN REAL; DICTÁMENES QUE MENCIONABAN QUE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS ERA DE TRES CLASES: PÚBLICA, PRIVADA Y COMUNAL.

LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS NO CLASIFICARON LAS DIVERSAS CLASES DE PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS PÚBLICAS, POR TAL MOTIVO ES DE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE EN LA ÉPOCA DEL VIRREINATO. LAS LEYES DE PARTIDA -- EQUIPARÓ A LOS RÍOS Y A LOS CAMINOS PÚBLICOS, ESTIMÁNDOSE QUE NO PODÍAN SER OBJETO DE PROPIEDAD PRIVADA LAS CORRIENTES DE AGUAS - NAVEGABLES.

EL FUERO JUZGO CONSIDERABA PÚBLICOS, DE USO COMÚN, LOS GRANDES RÍOS PORQUE VIENEN LOS SALMONES Y OTROS PESCADOS DEL MAR, CONSIDERANDO PÚBLICOS LOS RÍOS NAVEGABLES, LOS QUE COMUNICABAN - CON EL MAR Y AQUELLOS EN QUE SE PODÍA PESCAR,

LAS CORRIENTES DE AGUA QUE NO TENÍAN EL CARÁCTER DE PÚBLICAS, PERTENECÍAN EN PROPIEDAD PARTICULAR A LOS DUEÑOS DE TERRENOS SITUADOS EN LAS RIVERAS EN DONDE DICHAS CORRIENTES ATRAVEZABAN, PERO SU USO ESTABA REGLAMENTADO POR LAS AUTORIDADES. IRATÁNDOSE DE AGUAS DESTINADAS AL RIEGO, SE DISPUSO QUE A CADA PERSONA SE LE DIERA LO NECESARIO, PERO CUANDO PASANDO SOBRE EL OR--

DEN EN QUE LES CORRESPONDÍA USARLAS SE APROVECHABAN DE ELLAS, SE LES QUITABAN TRANSITORIAMENTE MIENTRAS LOS DEMÁS USUARIOS REGABAN.

COMO UNA SEGUNDA ESPECIE DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LAS AGUAS, DEBE CONSIDERARSE LA DE LOS MANANTIALES, FUENTES, POZOS, ARROYOS Y DEMÁS, QUE POR ESTAR COMPRENDIDAS PRECISAMENTE DENTRO DE PROPIEDADES PARTICULARES, PERTENECÍAN A LOS DUEÑOS DE ÉSTAS.

LAS AGUAS DE PROPIEDAD COMUNAL DESTINADAS A LAS CIUDADES, A LAS VILLAS, Y EN GENERAL, A LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARA SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS Y POR LO MISMO PODÍAN APROVECHARLAS TODOS LOS HABITANTES SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA QUE TIENE COMO ANTECEDENTE EL 86 DEL CÓDIGO AGRARIO DEL 42, NO MODIFICÓ EL TEXTO DE SU ANTERIOR. TANTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL COMO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, DECLARAN NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES, ETC. ASIMISMO, EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA CITADA LEY, SE HACE REFERENCIA NO SÓLO AL DESPOJO DE LAS TIERRAS, SINO TAMBIÉN AL DE LAS AGUAS QUE SUFRIERON LOS PUEBLOS, POR LO CUAL, EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 QUE DA DERECHO PARA OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE LA FECHA DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PARA RECLAMAR CONTRA ELLA. -

ES APLICABLE, YA SE TRATE DE DOTACIÓN DE TIERRAS, YA DE DOTACIÓN DE AGUAS, PUES DE NO ACEPTARSE TAL PRECEPTO APLICABLE A LAS DOTACIONES DE AGUAS, RESULTARÍA INCONGRUENTE CON EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA PROPIA LEY, PUES LA JURISPRUDENCIA DECLARA QUE CUANDO SE TRATE DE UNA DOTACIÓN DE AGUAS, EL QUE SE CREA PERJUDICADO DEBE OCURRIR A ESE JUICIO ANTES DE INTERPONER EL AMPARO TANTO -- MÁS QUE AL DECLARARSE IMPROCEDENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, POR QUE NO SE HAYA PROMOVIDO ANTES EL JUICIO; NO SE DESPOJA A LOS QUEJOSOS DEL DERECHO DE OCURRIR AL AMPARO SINO QUE SÓLO SE LES OBLIGA A INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO MENCIONADO, EN EL QUE SE DISCUTIRÁN LOS DERECHOS QUE ALEGUEN TENER.

1.2 IDEAS GENERALES

ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE AL ESTABLECER LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDEN ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA QUE PUEDE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, RESULTA QUE EN LAS TIERRAS RESERVADAS A LA NACIÓN O QUE PERTENECEN A ELLAS SE PUEDEN DISTINGUIR DOS CLASES: LAS ZONAS NACIONALES QUE NUNCA SALEN DEL DOMINIO DE LA NACIÓN Y QUE GENERALMENTE SE CONOCEN COMO ZONAS FEDERALES (Y LOS TERRENOS NACIONALES QUE SI PUEDEN SALIR DEL DOMINIO DE LA NACIÓN Y QUE SON SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA).

COMO EJEMPLO, LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL ESTABLECE QUE SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN LAS PLAYAS Y ZONAS MARÍTIMAS, LAS ISLAS QUE SE FORMEN EN LOS MARES TERRITORIALES, EXPRESANDO POSTERIORMENTE, QUE CONFORME A ESTA POSTULACIÓN, LAS ISLAS PODRÁN ENAJENARSE, EXCEPTO LA ZONA FEDERAL EN LAS CONDICIONES FIJADAS PARA LA VENTA DE TERRENOS NACIONALES, POR LO TANTO, TRATÁNDOSE DE UNA ISLA SITUADA DENTRO DE NUESTROS MARES, Y QUE TOTALMENTE PERTENECE A LA NACIÓN, DEFINIENDO TODA LA FAJA COSTERA DE LA ZONA MARTÍTIMA FEDERAL, QUE SE DICE QUE ES INALIENABLE Y LA PARTE INTERIOR DE LA ISLA AL NO CONSIDERARSE COMO ZONA FEDERAL, ES SUSCEPTIBLE DE ENAJENACIÓN EN LAS CONDICIONES DE LA VENTA DE LOS TERRENOS NACIONALES.

POR LO QUE TOCA A LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, NO SUCEDE LO MISMO QUE CON LOS TERRENOS QUE LE PERTENECEN, YA QUE - MIENTRAS LOS TERRENOS SALEN DEL DOMINIO, LAS AGUAS SON IMPRES--- CRIPTIBLES, AL SER AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

UN CASO CONCRETO DE LA POCA O NULA VALIDÉZ DE LA LEY, - ESTÁ PRESENTE EN LA DISPUTA POSESIONAL DE LA ISLA "CLARION" EN - EL OcéANO PACÍFICO, FRENTE A LAS COSTAS DE GUERRERO, LA QUE DU-- RANTE MUCHO TIEMPO QUE HA DURADO EL LITIGIO ENTRE EL GOBIERNO -- FRANCÉS Y EL MEXICANO, LA OCUPACIÓN FRANCESA AÚN CONTINUA.

RESULTA DE LO ANTERIOR QUE LAS AGUAS AL SER PROPIEDAD - DE LA NACIÓN, CUANDO SE CONCEDEN EN DOTACIÓN A UN NÚCLEO DE PO-- BLACIÓN EJIDAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO AGRARIO, SE CONCESIONAN -- POR TIEMPO INDEFINIDO, PERO SIN PASAR A SU PODER EN LAS MISMAS - CONDICIONES QUE LAS DE PROPIEDAD PRIVADA, QUE SE OTORGAN EN DOTA CIÓN, INDICANDO ESTO EN LO RELATIVO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE - BIENES EJIDALES.

EN LAS TRES LEYES QUE SIGUIERON AL REGLAMENTO, SE ESTA BLECIÓ QUE PARA LAS DOTACIONES DE AGUAS PODÍAN AFECTARSE LOS DE-- RECHOS DE LOS USUARIOS DE CORRIENTES DE PROPIEDAD NACIONAL Y PO-- DÍAN AFECTARSE LAS AGUAS DE PROPIEDAD PARTICULAR. CON ESTO QUE-- DA ESTABLECIDO QUE TRATÁNDOSE DE LAS AGUAS PROPIEDAD NACIONAL LO QUE SE PODÍAN AFECTAR ERAN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE ESAS-- AGUAS, SIN QUE SE AFECTAN ÉSTAS, EN TANTO QUE TRATÁNDOSE DE LAS-

DE PROPIEDAD PARTICULAR SÍ SE CONSIDERABAN COMO SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN.

POR LO QUE TOCA AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA, EN MATERIA DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, LA TITULARIDAD DE ACUERDO CON LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, Y NO A LA REFORMA AGRARIA. ENTRE SUS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN A AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DESTACAN:

- ORGANIZAR, DIRIGIR Y REGLAMENTAR LOS TRABAJOS DE HIDROLOGÍA DE CUENCAS, CAUCES Y ÁLVEOS DE AGUAS NACIONALES, TANTO SUPERFICIALES COMO SUBTERRÁNEAS, CON COOPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA.

- RECONOCER DERECHOS Y OTORGAR CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES, CON LA COOPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CUANDO SE TRATE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE LA REFORMA AGRARIA CUANDO SE TRATA DE IRRIGACIÓN.

- ADMINISTRAR, CONTROLAR Y REGLAMENTAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDRÁULICAS, VASOS, MANANTIALES Y AGUA DE PROPIEDAD NACIONAL, COMO LAS DE ZONAS FEDERALES.

- INTERVENIR EN LA CONSERVACIÓN DE LAS CORRIENTES, LA-

GOS Y LAGUNAS, EN LA PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS Y ALIMENTADORES - Y EN OBRAS DE CORRECCIÓN TORRENCIAL, CON LA COOPERACIÓN DE REFORMA AGRARIA. (3)

EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY, TIENE COMO ANTECEDENTE EL - 88 DEL CÓDIGO DE 1942; EL NUEVO PRECEPTO SE REDUJO A CORREGIRLO PUES ANTERIORMENTE PRESENTABA CONFUSIONES EN SU REDACCIÓN, AL ESTABLECER QUE LA DOTACIÓN DE AGUAS SE FINCARÍA SOBRE DOS TIPOS DE VOLÚMENES:

- A) EXCEDENTES DEL VOLÚMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE SE POSEAN Y;
- B) EXCEDENTES DEL VOLÚMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE.

DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRA CONCEBIDA LA PRIMERA POSIBILIDAD, NO SE PRECISA SI SE TRATA DE EXCEDENTES QUE NO SE UTILICEN, CUALQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE QUE SE ACOSTUMBRE REGAR POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS O USUFRUCTUARIOS, AUN CUANDO SEA MUCHO MAYOR QUE LA QUE CORRESPONDE A LA PROPIEDAD INAFECTABLE, LO CUAL SE PONDRÍA EN CONTRADICCIÓN CON LA SEGUNDA PREMISA, QUE AUTORIZA LA AFECTACIÓN PARA LOS VOLÚMENES QUE SOBREPASEN AL NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE, CONFUSIÓN - QUE DEBE ACLARARSE PARA NO COMETER ERRÓNEAS INTERPRETACIONES.

(3) LUNA ARROYO; OB. CIT.; PP. 281.

LO CORRECTO SERÍA, QUE PREVALECIERA LA SEGUNDA CONDICIÓN, YA QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SE ESTABLECE LO NECESARIO COMO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN Y SE DETERMINA QUE LA QUE SOBREPASE SUS LÍMITES ES AFECTABLE, QUIERE DECIR -- QUE CUALQUIER VOLÚMEN QUE EXCEDA DEL NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA SUPERFICIE QUE DEBE RESPETARSE COMO INAFECTABLE, ES SUSCEPTIBLE DE CONCEDERSE COMO DOTACIÓN DE AGUAS A NÚCLEOS CAPACITADOS, - CONSECUENCIA QUE RESULTA SI UNA PERSONA NO APROVECHA LA TOTALIDAD DE AGUAS QUE LE CORRESPONDEN PARA RIEGO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE, DEJANDO VOLÚMENES SIN UTILIZAR.

DEBE CONSIDERARSE LA DOTACIÓN DE AGUAS A QUE SE COM-- PRUEBE QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN LAS PUEDA APROVECHAR CONVENIENTEMENTE, PARA EVITARSE, POR EJEMPLO, QUE POR EL SOLO HECHO DE - - EXISTIR VOLÚMENES EXCEDENTES, SE LLEGARAN A CONCEDER PARA REGAR - TERRENOS QUE ESTUVIERAN DE TAL MANERA TAN ALEJADOS DE LAS FUENTES DE AGASTECIMIENTO QUE POR FILTRACIÓN Y EVAPORACIÓN SE PERDIERAN - LAS AGUAS TOTALMENTE A LO LARGO DE SU CONDUCCIÓN, INCONVENIENTES- QUE RESULTAN A LOS INTERESES DE LOS BENEFICIADOS.

ASÍ, EL PÁRRAFO FINAL HA DADO LUGAR A QUE SE CONFUNDA- RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DOTATORIA DE AGUAS CON LA ENTREGA DE - -- ELLAS, CUANDO EL ARTÍCULO QUIERE SIGNIFICAR QUE LA EJECUCIÓN DE - LA RESOLUCIÓN DOTATORIA DE AGUAS, YA SEA PROVISIONAL O DEFINITIVA, SE HARÁ ENTREGANDO LAS AGUAS, HASTA QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN HA YA CONSTITUIDO LAS OBRAS, PARA EVITAR LAS INTERPRETACIONES EQUIVOCADAS, SERÍA PRUDENTE ESTABLECER QUE LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN-

DOTATORIA PUEDE DICTARSE DESDE LUEGO Y SU EJECUCIÓN CONDICIONARLA A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

POR ÚLTIMO, EN EL PÁRRAFO FINAL, SE VUELVE A CONFUNDIR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL CON EL EJIDO, CUANDO SE HABLA DE -- QUE LA ENTREGA DE LAS AGUAS SE HARÁ CUANDO LOS EJIDOS HAYAN CONSTRUIDO LAS OBRAS; CUANDO QUE LO CORRECTO DEBE DECIR, QUE SEA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, PERSONA MORAL, EL QUE DEBE CONSTRUIRLAS Y NO EL EJIDO QUE ES TIERRA QUE PERTENECE AL NÚCLEO.

PARA MAYOR CLARIDAD, EL PRECEPTO DEBERÍA DE DECIR:

"LA DOTACIÓN DE AGUAS SE FINCARÁ ÚNICAMENTE, SOBRE EL VOLÚMEN QUE EXCEDA AL NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE, O SOBRE LOS EXCEDENTES QUE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS NO UTILICEN DEL QUE LES CORRESPONDA PARA EL RIEGO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA, CUANDO SE COMPRUEBE QUE PUEDEN SER APROVECHADAS EN LAS TIERRAS EJIDALES PARA LAS QUE SE DESTINEN. EN AMBOS CASOS, LA ACCIÓN DOTATORIA PODRÁ SER RESUELTA DESDE LUEGO, PERO LA ENTREGA DE LAS AGUAS SE HARÁ UNA VEZ QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN HAYAN CONSTRUIDO LAS OBRAS NECESARIAS PARA UTILIZARLAS CONVENIENTEMENTE".

A ESTE RESPECTO LA JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA AÚN NO HA LOGRADO QUE LA APLICACIÓN SEA EFECTIVA.

EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY ES NUEVO AUNQUE PUDIERA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942. LA VERDAD ES QUE NO PARECE CORRECTO PEDIR EXIGENCIA DE COOPERACIÓN DE MANO DE OBRA Y POR QUÉ NO ECONÓMICA, CUANDO PUEDAN DARLES LOS EJIDATARIOS, EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE FUERE NECESARIO REALIZAR, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DOTADAS, PUES EL PATERNALISMO PRACTICADO DESDE ANTAÑO PERJUDICA A LOS MISMOS EJIDATARIOS.

EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY QUE TIENE COMO ANTECEDENTE EL 89 DEL CÓDIGO, CONSERVÓ LA REDACCIÓN ORIGINAL. SI SE QUIERE DAR MÁS ÉNFASIS, DEBE MODIFICARSE AL INICIO. POR LO QUE RESPECTA AL 234 DE LA LEY, QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN EL 90 DEL CÓDIGO, NO SE MODIFICÓ EL TEXTO, HACIÉNDOLO SÓLO CONCORDANTE CON EL 262 DE LA NUEVA LEY.

EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN EL 93 DEL CÓDIGO, NO MODIFICÓ EL TEXTO ORIGINAL QUE MENCIONA QUE SE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE EJIDATARIOS Y EL ESTADO, A TRAVÉS DE LA NUEVA LEY, SEÑALANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS CON EL REPARTO AGRARIO. SOBRE ESTO ÚLTIMO DEBEN REGIR OTRAS DISPOSICIONES O REGLAMENTOS, AÚN CUANDO LOS USUARIOS PARTICIPEN DE UN SISTEMA MIXTO EN QUE INTERVENGAN TAMBIÉN EJIDATARIOS O NÚCLEOS NO EJIDALES, PUES EN TODO CASO, ES MATERIA DE LOS REGLAMENTOS QUE DICTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE LOS USUARIOS NO EJIDATARIOS.

EL ARTÍCULO 238 SE REFIERE, A LA CONVENIENCIA ECONÓMICA DE UTILIZAR UNA OBRA HIDRÁULICA YA EXISTENTE, AMPLIÁNDOLA O REFORZÁNDOLA, PARA HACER POSIBLE LA DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE AGUAS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ ESTABLECER LA SERVIDUMBRE CORRESPONDIENTE, QUEDANDO OBLIGADOS LOS VECINOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN BENEFICIADOS, A EJECUTAR, POR SU CUENTA LOS TRABAJOS NECESARIOS, COSTEANDO EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS CON APORTACIÓN PROPIA Y DE ACUERDO AL VOLÚMEN QUE LES CORRESPONDA.

EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY, QUE TIENE SU ANTECEDENTE EN EL 95 DEL CÓDIGO, CORRIGIÓ EL PRECEPTO CITADO ULTIMAMENTE, ADICIANDO LA PALABRA PEQUEÑOS A LOS PROPIETARIOS A QUE SE ALUDE EN LOS DOS PÁRRAFOS DEL TEXTO, PARA AJUSTARLO ASÍ AL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN.

AL CORREGIR EL TEXTO, TAMBIÉN SE DEBIÓ CORREGIR EL ORDEN DE USO DE LOS AGUAJES SITUANDO EL PRIMERO DE LOS USOS DOMÉSTICOS DE EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y, DESPUÉS, EL DE ABREVADEROS DE GANADO, NO SÓLO POR RAZONES DE IMPORTANCIA, SINO PARA ESTAR A TONO CON LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y CON LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.

EL PROCESO LEGAL DE LA DOTACIÓN COMIENZA CON LA SOLICITUD, QUE ES EL DOCUMENTO QUE PRESENTAN LOS CAMPESINOS ANTE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y QUE POSEE LA FUERZA LEGAL SUFICIENTE.

TE PARA INICIAR EL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE DOTACIÓN DE EJIDOS, PARA AQUELLOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE, CON UN MÍNIMO DE VEINTE MIEMBROS, CAREZCAN DE TIERRAS O NO PUEDAN DEMOSTRAR SU DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL.

LAS ACCIONES AGRARIAS QUE PUEDEN SOLICITARSE SON MUY VARIADAS. LAS FUNDAMENTALES SON LAS SIGUIENTES: DOTACIÓN DE EJIDOS, RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMUNALES, RECONOCIMIENTOS Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. A SU VEZ, CADA UNA DE ESTAS ACCIONES AGRARIAS ACCESORIAS, POR EJEMPLO, LA ACCIÓN DE DOTACIÓN EJIDAL, ESTÁ RELACIONADA CON LAS ACCIONES DE DOTACIÓN Y ACCESIÓN DE AGUA ZONAS URBANAS EJIDALES, REPLANTEO DE LINDEROS, DIVISIÓN DE EJIDOS, FUSIÓN DE EJIDOS, PERMUTAS EJIDALES Y EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES.

LAS ACCIONES AGRARIAS FUNDAMENTALES PUEDEN DEFINIRSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DOTACIÓN EJIDAL: ES LA ACCIÓN AGRARIA EN VIRTUD DE LA CUAL LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CON UNA PREEXISTENCIA DE 6 MESES Y UN MÍNIMO DE 20 MIEMBROS, QUE CAREZCAN DE TIERRA, QUE LAS POSEAN EN EXTENSIONES INSUFICIENTES O NO PUEDAN DEMOSTRAR SU DERECHO A LA POSESIÓN COMUNAL, LAS RECIBEN EN USUFRUCTO POR PARTE DEL ESTADO CON LAS MODALIDADES QUE SEÑALA LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS: ES LA ACCIÓN AGRARIA EN VIRTUD

DE LA CUAL LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE ORIGEN INDÍGENA QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE SUS TIERRAS POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALÁNDOSE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN VIII, TIENEN DERECHO A SU REIVINDICACIÓN.

RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES: ES LA ACCIÓN AGRARIA QUE DA DERECHO A LOS PUEBLOS QUE DE HECHO Ó POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, AL RECONOCIMIENTO LEGAL DE SUS TIERRAS Y A SU DISFRUTE EN COMÚN.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL: ES LA ACCIÓN AGRARIA EN VIRTUD DE LA CUAL VEINTE O MÁS CAPACITADOS TIENEN DERECHO A RECIBIR TIERRAS EN USUFRUCTO POR PARTE DEL ESTADO, EN EL LUGAR DONDE LAS HUBIERE DISPONIBLES.

LA DOTACIÓN DE EJIDOS PRESUPONE NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE TIERRAS AFECTABLES EN UN RADIO DE 7 KM. A PARTIR DE LOS NÚCLEOS EXISTENTES. SIN EMBARGO, EL CONSTANTE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN CAPACITADA PARA RECIBIR TIERRAS POR LA VÍA DE DOTACIÓN EJIDAL, Y LA TERMINACIÓN DE LAS TIERRAS SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN PARA EJIDOS, ORIGINARON LA NECESIDAD DE CREAR EL RECURSO DE REPARTO DE TIERRAS POR EL PROCEDIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.

AMPLIACIÓN DE EJIDOS, ACCIÓN AGRARIA VINCULADA A LA DOTACIÓN: PROCEDE CUANDO LAS TIERRAS DE CULTIVO DE LA DOTACIÓN SON -

EXPLOTADAS EN SU TOTALIDAD PERO QUE RESULTAN INSUFICIENTES PARA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, CREAN LA NECESIDAD DE PROMOVER LA ACCIÓN AGRARIA DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, QUE PUEDE REPETIRSE LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS SIEMPRE QUE EXISTAN TIERRAS AFECTABLES EN EL RADIO LEGAL SEÑALADO POR LA LEY, LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS INTENTA SER UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO EJIDAL QUE GENERA CONSTANTEMENTE INDIVIDUOS CAPACITADOS PARA BENEFICIARSE CON EL REPARTO DE TIERRAS,

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA: INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACIÓN EJIDAL, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, QUE ES EL ÓRGANO CONSULTIVO DE LOS GOBERNADORES LOCALES EN LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE, PROCEDE AL LEVANTAMIENTO DE UN CENSO AGROECONÓMICO Y SOCIAL DEL NÚCLEO SOLICITANTE, Y DE UN PLAN PROYECTO QUE CONTIENE LOS DATOS INDISPENSABLES PARA LA DOTACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, TENIENDO LA INFORMACIÓN RECADADA DESDE LA SOLICITUD DE DOTACIÓN, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DICTAMINA LA PROCEDENCIA O NO DE LA DOTACIÓN EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA. EL DICTÁMEN DE PROCEDENCIA PARA LA DOTACIÓN, SIGNIFICA EL RECONOCIMIENTO DE LA NECESIDAD DE TIERRAS DEL NÚCLEO SOLICITANTE Y LA EXISTENCIA DE CONDICIONES PARA SATISFACER ESTA NECESIDAD CON APEGO A LOS REQUISITOS LEGALES EN VIGOR, EL DICTÁMEN DE NO PROCEDENCIA DE UNA DOTACIÓN, PUEDE SIGNIFICAR LA FALTA DE CAPACIDAD AGRARIA DEL NÚCLEO SOLICITANTE DE EJIDOS, POR QUEDAR INCLUIDO DENTRO DE LAS EX-

CEPCIONES QUE SEÑALA LA LEY, O BIEN PORQUE NO EXISTEN SUPERFICIES AFECTABLES POR REPARTIR. ELABORADO EL DICTÁMEN POR LA COMISIÓN -- AGRARIA MIXTA, SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL, QUIEN DEBERÁ DICTAR SU MANDAMIENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.

RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA: ES EL FALLO EMITIDO - POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, A LA SOLICITUD DE DOTACIÓN - EJIDAL, Y QUE APOYADO EN EL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, PUEDE SER AFIRMATIVO O NEGATIVO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA NEGATIVA PUEDE SER EXPLÍCITA O TÁCITA, ESTO ES, QUE EL GOBERNADOR DICTE SU FALLO NEGATIVO EN EL PLAZO ESTIPULADO POR LA LEY (EN ESTE CASO LA NEGATIVA ES EXPLÍCITA), O BIEN QUE NO DICTE SU MANDAMIENTO EN CUYO CASO SE CONSIDERA DESAPROBADO EL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

POSESIÓN PROVISIONAL: ES AQUELLA EN QUE LA COMISIÓN -- AGRARIA MIXTA EJECUTA LA RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR, REALIZANDO EL DESLINDE PROVISIONAL Y ENTREGANDO FORMALMENTE LAS TIERRAS SEÑALADAS EN EL MANDAMIENTO. A PARTIR DEL ACTO DE POSESIÓN PROVISIONAL, SE TENDRÁ EL NÚCLEO DE POBLACIÓN COMO POSEEDOR DE LAS TIERRAS PARA TODOS LOS EFECTOS CONCURRENTES. EN EL ACTO DE POSESIÓN PROVI-- SIONAL, CESA EN SUS FUNCIONES EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO Y SE ELIGE EL COMISARIO EJIDAL, ENCARGADO DE CONTINUAR LA TRAMITACIÓN- EN SEGUNDA INSTANCIA Y ASUMIR LAS DEMÁS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS SEÑALADAS EN LA LEY. LA EXCEPCIÓN SE DA EN EL PROCEDIMIENTO -

DE AMPLIACIÓN, EN QUE EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DESAPARECE -
HASTA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, CONVIENE SEÑALAR, QUE PUEDEN PRESENTARSE CASOS EN LOS QUE AL EJECUTARSE LA RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR, LOS LINDEROS MARCADOS EN EL PLANO PROYECTO SOBRE LA EXTENSIÓN Y CALIDADES DE LAS TIERRAS NO CONCUERDEN --
CON LA REALIDAD. SI LA EXTENSIÓN TOTAL SEÑALADA EN EL PLANO NO --
CONCUERDA CON LA QUE EXISTE REALMENTE RESULTANDO ÉSTA MENOR, LA ENTREGA NO ES TOTAL SINO PARCIAL, SOLAMENTE LES ES ENTREGADA UNA PARTE DE LOS TERRENOS QUE SEÑALA EL DOCUMENTO RESOLUTIVO DEL GOBERNADOR, HASTA QUE SE PUEDAN LOCALIZAR NUEVOS TERRENOS QUE COMPLEMENTEN LA RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL.

EXISTEN OTROS CASOS, EN QUE LAS TIERRAS REALMENTE DISPONIBLES CONCUERDAN EN CUANTO A LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SEÑALADA EN EL FALLO DEL GOBERNADOR, NO ASÍ EN LO QUE SE REFIERE A SUS CALIDADES. RESULTA MUCHAS VECES, QUE LA RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR SEÑALA UNA DETERMINADA SUPERFICIE DE RIEGO, DE LA QUE SOLO SE LOCALIZA UNA PARTE EN EL PROPIO TERRENO. LA SOLUCIÓN DE ESTE PROBLEMA ESTÁ CONDICIONADA, A LA EXISTENCIA DE FINES AFECTABLES DE CUYOS TERRENOS SE PUEDA COMPLETAR LA SUPERFICIE DOTADA EN LA CALIDAD QUE SE TRATA.

SI EXISTEN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LEVANTA NUEVAMENTE UN PLANO PROYECTO Y SE COMPLETA LA POSESIÓN, PERO SI NO EXISTEN LAS FINCAS DE POSIBLE AFECTACIÓN, LOS ERRORES COMETIDOS EN EL LEVANTAMIENTO DEL PLANO PROYECTO INICIALMENTE, QUEDAN SIN SOLUCIÓN.

DECLARÁNDOSE PROCEDENTE LA POSESIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS PARCIALES.

RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: ES EL FALLO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES O MODIFICA PARCIAL O TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR SOBRE LA ACCIÓN DOTATORIA PROMOVIDA. SI LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL MODIFICA EN PARTE O TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, SIGNIFICA QUE AL TRAMITARSE EL EXPEDIENTE A NIVEL LOCAL POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, SE INCURRIERON EN ERRORES U OMISIONES QUE AL CORREGIRSE PROVOCAN CONSECUENTEMENTE LAS MODIFICACIONES QUE REGISTRA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, AUTORIDAD AGRARIA, EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MODIFICADA. AL EFECTO LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ESTABLECE: "ARTÍCULO 51.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES PROPIETARIO DE LAS TIERRAS Y BIENES QUE EN LA MISMA SE SEÑALE CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE. LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL OTORGA AL EJIDO PROPIETARIO EL CARÁCTER DE POSEEDOR, O SE LO CONFIRMA SI EL NÚCLEO DISFRUTABA DE UNA POSESIÓN PROVISIONAL."

POSESIÓN DEFINITIVA: ES LA ENTREGA FORMAL DE LAS TIERRAS, CONCEDIDAS EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL NÚCLEO SOLICITANTE DE DOTACIÓN EJIDAL. LA POSESIÓN DEFINITIVA COMPRENDE, ENTRE OTROS ACTOS, EL DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO PARCELARIO DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS, LA DEPURACIÓN CENSAL, QUE PERMITIRÁ POSTERIORMENTE

TE ENTREGAR LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS A LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS, ENTREGA QUE CIERRA EN TÉRMINOS LEGALES TODA LA TRAMITACIÓN DE DOTACIÓN EJIDAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN LA POSESIÓN DEFINITIVA PUEDEN PRESENTARSE LOS MISMOS CASOS PROBLEMÁTICOS CON IDÉNTICAS POSIBILIDADES DE SOLUCIÓN. (5)

(5) RESTREPO, IVÁN Y JOSÉ SÁNCHEZ: OB. CIT., PP. 171.

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES
POR PERIODOS PRESIDENCIALES

PERÍODOS	No. DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	BENEFICIADOS
VENUSTIANO CARRANZA			
(1915 - 1920)	188	167 935	46 398
ACCIONES EJIDALES	188	167 935	46 398
RESTITUCIONES	--	----	---
DOTACIONES	--	----	---
AMPLIACIONES	--	----	---
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	0	0	0
TERRENOS COMUNALES	0	0	0
ALVARO OBREGON			
(1921 - 1924)	628	1 133 813	134 798
ACCIONES EJIDALES	623	1 123 944	133 686
RESTITUCIONES	--	----	---
DOTACIONES	--	----	---
AMPLIACIONES	--	----	---
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	5	9 869	1 112
TERRENOS COMUNALES	0	0	0

FUENTE: SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SRIA, GRAL. DE ASUNTOS AGRARIOS;
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CATASTRO.

PLUTARCO ELIAS CALLES

(1925 - 1928)	1 573	2 972 876	297 428
ACCIONES EJIDALES	1 569	2 972 445	296 685
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	4	431	743
TERRENOS COMUNALES	0	0	0

EMILIO PORTES GIL

(1929 - 1930)	1 156	1 707 750	171 577
ACCIONES EJIDALES	1 150	1 703 360	171 005
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	4	2 988	519
TERRENOS COMUNALES	2	1 409	53

PASCUAL ORTIZ RUBIO

(1931 - 1932)	582	944 538	64 573
ACCIONES EJIDALES	580	942 994	64 450
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	1	646	110
TERRENOS COMUNALES	1	898	13

ABELARDO L. RODRIGUEZ

(1933 - 1934)	596	790 694	68 556
ACCIONES EJIDALES	595	786 622	68 433
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	1	4 072	123
TERRENOS COMUNALES	0	0	0

LAZARO CARDENAS

(1935 - 1940)	10 744	17 906 430	811 157
ACCIONES EJIDALES	10 721	17 864 779	808 271
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	16	25 695	2 106

MANUEL AVILA CAMACHO

(1941 - 1946)	3 486	5 944 450	157 836
ACCIONES EJIDALES	3 361	5 488 497	149 925
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - - - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	7	15 562	918
TERRENOS COMUNALES	118	440 391	6 993

C A P I T U L O II,
A N T E C E D E N T E S L E G I S L A T I V O S

C A P I T U L O II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

ESTA LEY DECLARA NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADA EN CONTRAVENIA A LO DISPUESTO EN LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

COMO ANTECEDENTE INMEDIATO A ESTA LEY, SE ENCUENTRA LA LEY LERDO O DE "DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS", QUE MANIFESTABA QUE TODOS LOS BIENES DE LA IGLESIA PASABAN A SER ADJUDICADOS POR LOS ARRENDATARIOS DE ESOS BIENES Y, QUE SI EN SU DEFECTO, ÉSTOS NO PODÍAN EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, LOS BIENES ENTRABAN EN SUBASTA PÚBLICA, HABIENDO DESDE SU PROMULGACIÓN UNA GRAN LAGUNA CON RESPECTO AL DESTINO DE TODAS AQUELLAS PROPIEDADES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y POR CONSIGUIENTE, LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN FORMA MUY GENERAL, SIRVIERON PARA UNA MALA APLICACIÓN DE LA LEY.

POSTERIOR A ESTA LEY, HUBO OTRO INTENTO POR PARTE DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, CON EL FIN DE REGLAMENTAR DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS, NORMAS QUE PLANTEARAN PRINCIPIOS DE DEFENSA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, TAL DISPOSICIÓN DICTABA, NORMAS QUE PLANTEARAN PRINCIPIOS DE DEFENSA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS,

TAL DISPOSICIÓN FUE CONOCIDA COMO LA "LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO", PROMULGADA EL 12 DE JUNIO DE 1859,

NO OBSTANTE, UNA DE LAS CAUSAS MÁS GENERALES DE MALESTAR Y DESCONTENTO DE LAS POBLACIONES RURALES, SEGUÍA SIENDO EL DESPOJO DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD COMUNAL, QUE SUBSISTÍA AÚN, DESPUÉS DE TRESCIENTOS AÑOS, Y QUE A PRETEXTO DE CUMPLIR CON LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE ORDENARON EL FRACCIONAMIENTO Y REDUCCIÓN A PROPIEDAD PRIVADA, DE AQUELLAS TIERRAS ENTRE LOS VECINOS DEL PUEBLO A QUE PERTENECÍAN, QUE QUEDARON EN PODER DE ESPECULADORES.

EL DESPOJO DE LOS REFERIDOS TERRENOS, SE HIZO NO SOLAMENTE POR MEDIO DE ENAJENACIÓN LLEVADAS A EFECTO POR LAS AUTORIDADES POLÍTICAS EN CONTRAVENCIÓN ABIERTA DE LAS LEYES MENCIONADAS, SINO TAMBIÉN POR CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS CONCERTADAS CON LOS MINISTROS DE FOMENTO Y HACIENDA, O A PRETEXTO DE APEOS Y DELINDES, PARA FAVORECER A LOS QUE HACÍAN DENUNCIAS DE EXCEDENCIAS O DEMASÍAS, Y LAS LLAMADAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, PUES DE TODAS ESTAS MANERAS, SE INVADIERON LOS TERRENOS QUE DURANTE LARGOS AÑOS PERTENECIERON A LOS PUEBLOS Y EN LOS CUALES TENÍAN ÉSTOS LA BASE DE SU SUBSISTENCIA.

RESULTABA ETERNAMENTE ILUSORIA LA PROTECCIÓN QUE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS VIGENTE, QUISO OTORGARLES AL FACULTAR A LOS SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS MUNICIPALIDADES PARA RE-

CLAMAR Y DEFENDER LOS BIENES COMUNALES EN LAS CUESTIONES EN QUE ESTOS BIENES SE CONFUNDIESEN CON LOS BALDÍOS, YA QUE, POR REGLA GENERAL, LOS SÍNDICOS NUNCA SE OCUPARON DE CUMPLIR ESA MISIÓN.

QUE PRIVADOS LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LAS TIERRAS, --- AGUAS Y MONTES QUE EL GOBIERNO COLONIAL LES CONCEDIÓ, ASÍ COMO -- TAMBIÉN LAS CONGREGACIONES Y COMUNIDADES DE SUS TERRENOS, Y CON-- CENTRADA EN POCAS MANOS LA PROPIEDAD RURAL DEL RESTO DEL PAÍS, NO HA QUEDADO A LA GRAN MASA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA, EL RECURSO - DE ALQUILER A VIL PRECIO EL TRABAJO DE SUS MANOS A LOS PODEROSOS-- TERRATENIENTES, TRAYENDO ESTO, COMO RESULTADO INEVITABLE, EL ESTÁ DO DE MISERIA, ABYECCIÓN E INCLUSO ESCLAVITUD, EN QUE ESA ENORME-- CANTIDAD DE TRABAJADORES HA VIVIDO Y VIVE TODAVÍA.

SIENDO PALPABLE LA NECESIDAD DE DEVOLVER A LOS PUEBLOS, LOS TERRENOS DE QUE HAN SIDO DESPOJADOS, COMO UN ACTO ELEMENTAL - DE JUSTICIA Y COMO LA ÚNICA FORMA EFECTIVA DE ASEGURAR LA PAZ DE-- PROMOVER EL BIENESTAR Y MEJORAMIENTO DE LA GRAN MASA CAMPESINA, - LAS AUTORIDADES MILITARES SUPERIORES, FUERA FACULTADA A OPERAR EN CADA LUGAR, PARA EFECTUAR LAS EXPROPIACIONES QUE FUESEN NECESA--- RIAS, DEN TIERRAS SUFICIENTES A LOS PUEBLOS QUE CARECÍAN DE ELLAS, REALIZANDO DE ESTA MANERA UNO DE LOS GRANDES PRINCIPIOS INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE LA REVOLUCIÓN.

DE TAL MANERA QUE, VIVIENDO EL PAÍS UNA SITUACIÓN MUY-- TENSA, Y QUE EL DESPOJO A TRAVÉS DE LATIFUNDIOS PARTICULARES Y LA

TIFUNDIOS ECLESIASTICOS SUBYUGABA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES RURALES, CARRANZA ESTABLECE QUE SON DECLARADAS NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES Y COMUNIDADES, HECHAS POR LOS JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES DE ESTADOS O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD LOCAL, EN CONTROVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856,

ASÍ COMO TODAS LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES HECHAS POR CUALQUIER AUTORIDAD FEDERAL DESDE EL 10. DE DICIEMBRE DE 1876, HASTA LA FECHA CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, COMO TODAS LAS DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE, PRACTICADAS DURANTE EL PERÍODO DE TIEMPO A QUE SE REFIERE, POR COMPAÑÍAS, JUECES O AUTORIDADES DE LA FEDERACION CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS EJIDOS O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TERRENOS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS O COMUNIDADES,

PARA LOS EFECTOS DE ÉSTA LEY Y DEMÁS LEYES AGRARIAS, SE PROPONE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, INTEGRADA POR NUEVE PERSONAS Y PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO, COMPUESTA POR UNA COMISION LOCAL AGRARIA DE CINCO PERSONAS POR CADA ESTADO O TERRITORIO Y POR COMITÉS PARTICULARES DE CADA ESTADO, --

FORMADOS POR TRES PERSONAS, AMBOS CON ATRIBUCIONES DETERMINADAS.

LA LEY PLANTEABA "LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE -
RESTITUCIÓN DE TIERRAS, A LOS GOBERNADORES Y AUTORIDADES POLÍTIC--
CAS SUPERIORES, SIENDO ESTOS LOS ENCARGADOS DE REIVINDICAR LOS DE
RECHOS A LAS COMUNIDADES Y POBLACIONES RURALES. ESTAS RESOLUCIO--
NES ERA, PROVISIONALES, HASTA LA RATIFICACIÓN PRESIDENCIAL". (6)

POR NUESTRA PARTE NOS ES PRECISO ABUNDAR EN EL SENTIDO
QUE, LA ANTES INDICADA LEY TAMBIÉN SE REFERÍA A LA NECESIDAD DE -
DOTAR DE TIERRAS A LOS PUEBLOS QUE DE ELLAS CARECÍAN.

(6) SILVA HERZOG J., "HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA",
F.C.E., 2o. TOMO, P. 210.

2.2. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE MEJOR EXPRESA LA IDEOLOGÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, ES EL QUE LLEVA EL NÚMERO 27. EN EL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA REALIZAR LA REFORMA AGRARIA, DEPENDIENDO ÉSTA DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD DEL SUELO. NO SE LIMITA LA DEFINICIÓN JURÍDICA AL ASPECTO PURAMENTE AGRARIO, SINO QUE AQUÍ SE LEGISLA TAMBIÉN SOBRE LAS AGUAS, BOSQUES Y EL SUBSUELO.

LA BASE JURÍDICA CONSISTE EN SEÑALAR, QUE CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO TERRITORIAL Y SERÁ LA NACIÓN LA QUE OTORQUE LA PROPIEDAD PRIVADA A LOS PARTICULARES. EXISTE UN FUNDAMENTO HISTÓRICO PARA DAR A LA NACIÓN EL DOMINIO TERRITORIAL Y PARTE DE QUE, ORIGINALMENTE, CORRESPONDÍA AL PATRIMONIO PRIVADO DE LOS REYES DE LEÓN Y CASTILLA DICHO DOMINIO Y ELLOS OTORGABAN MERCEDES REALES A CONQUISTADORES Y COLONOS. SE CONOCIÓ COMO LA TEORÍA PATRIMONIALISTA.

AHÍ SE ORIGINÓ LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA NUEVA ESPAÑA, DESPUÉS, CON LA VENTA DE LOS BIENES QUE LLEGÓ A TENER LA IGLESIA, SE FORMARON GRANDES LATIFUNDIOS. LA IGLESIA HABÍA IDO ACRECENTANDO SUS TIERRAS, PRINCIPALMENTE A BASE DE LAS HERENCIAS QUE RECIBÍA, ASÍ COMO POR MEDIO DE DIVERSOS TIPOS DE DONACIONES.

UNO DE LOS POSTULADOS BÁSICOS DE LA REVOLUCIÓN, FUE LA

REFORMA AGRARIA; CON LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SE SENTABAN LAS BASES JURÍDICAS PARA PROCEDER AL REPARTO.

LOS CONSTITUYENTES EXPRESARON SUS IDEAS SOBRE LA PROPIEDAD. PARA ALGUNOS, ERA EL ELEMENTO BÁSICO PARA QUE EL SER HUMANO SATISFACIERA SUS NECESIDADES, EN CAMBIO PARA OTROS, NO ERA LA PROPIEDAD SINO EL TRABAJO EL FACTOR ESENCIAL Y LA PROPIEDAD ERA UN ELEMENTO SECUNDARIO. HUBO QUIEN LLEGÓ A CONSIDERAR NECESARIA LA ABOLICIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO LO PLANTEÓ COMO UNA MERA UTOPIA, DERIVADA DEL MALESTAR SOCIAL. AL RESPECTO, LA INFLUENCIA DE ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ SE HABÍA HECHO SENTIR, PARA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO SE CONTÓ CON SU COLABORACIÓN COMO ASESOR, YA QUE ÉL NO ERA DIPUTADO CONSTITUYENTE.

UNO DE LOS PRINCIPALES AUTORES DEL ARTÍCULO 27 FUÉ EL INGENIERO PASCUAL ROUAIX; TANTO ÉL COMO MOLINA ENRIQUEZ Y MUCHOS CONSTITUYENTES, CREÍAN QUE LO IDEAL ERA CONSTITUIR EN MÉXICO UN RÉGIMEN DE PEQUEÑA PROPIEDAD, COMBINANDO CON LA DOTACIÓN DE EJIDOS A LOS PUEBLOS.

DE HECHO NO HUBO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE COLECTIVISTAS E INDIVIDUALISTAS; TAL ENFRENTAMIENTO ENTRE DOS CONCEPCIONES DISTINTAS RESPECTO A LA CUESTIÓN AGRARIA FUE POSTERIOR. DEL DOMINIO NACIONAL SOBRE EL TERRITORIO, SE DESPRENDE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO COMO AGENTE REGULADOR DEL OTORGAMIENTO DE PROPIEDAD O DE EJIDOS A LOS BENEFICIADOS POR LA LUCHA ARMADA.

ASÍ MISMO, DEL PROPIO DOMINIO NACIONAL SE DESPRENDEN - LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A LA PROPIEDAD, EN EL SENTIDO DE QUE HABÍA UNA EXTENSIÓN MÁXIMA DE TERRENOS, DE QUE LOS EXTRAJEROS DEBEN RENUNCIAR A SU CONDICIÓN PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE QUE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS TAMPOCO PUEDEN SER PROPIETARIAS Y LO MISMO PARA SOCIEDADES COMERCIALES.

LO ANTERIOR SE REFIERE, SOBRE TODO, A LA PROPIEDAD - - AGRARIA, DESDE LUEGO, EL SUBSUELO CORRESPONDE INTEGRAMENTE A LA NACIÓN, INCLUYENDO MINERALES E HIDROCARBUROS.

"PARA HACER EFECTIVA LA REFORMA AGRARIA, EL ARTÍCULO - 27 PROPONE EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, - EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y LA PREVENCIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES", (7)

POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LO EXPRESADO EN LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS, PUEDE SEÑALARSE QUE EL TIPO DE PROPIEDAD QUE ESTABLECE LA NUEVA CONSTITUCIÓN NO SE AJUSTA PLENAMENTE NI A LOS CÁNONES DEL CAPITALISMO CLÁSICO, NI A LOS - DEL SOCIALISMO.

(7) "HISTORIA DE MÉXICO", TOMO 11; SALVAT MEXICANA DE EDICIONES, S.A., PP. 2467, TEMA: "EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917", POR ALVARO MATUTE, 1974,

DEL CAPITALISMO CONSERVA LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO AL LIMITARLA A UNA EXTENSIÓN MÁXIMA, ROMPE CON EL ESQUEMA LIBERAL; -- COINCIDE EN CIERTA FORMA CON EL SOCIALISMO, AL IMPULSAR LA PROPIEDAD COLECTIVA, AUNQUE EN REALIDAD SE TRATA DE REVIVIR SISTEMAS QUE SE HABÍAN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA COLONIAL, ASÍ COMO EL MECANISMO JURÍDICO SEÑALADO.

LOS ASPECTOS DE MAYOR ALCANCE POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ARTÍCULO 27, PUEDEN SINTETIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- LA DECLARACIÓN DE QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN,
- EL PRINCIPIO DE QUE LA PROPIA NACIÓN TIENE EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO. ES DECIR, EL LEGISLADOR SE PRONUNCIA A FAVOR DE LA TESIS DE QUE LA PROPIEDAD NO ES DE DERECHO NATURAL, SINO UN DERECHO EMINENTEMENTE SOCIAL.
- EL PRINCIPIO DE EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA.
- EL PRINCIPIO DE QUE CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SUBSUELO Y QUE TAL DOMINIO ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE. COMO SE VE, HAY UNA SEPARACIÓN PRECISA ENTRE LA PROPIEDAD DEL SUELO Y LA

SUBTERRÁNEA, EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1884, QUE LA HABÍA ASIMILADO,

- LA EXIGENCIA DE QUE DURANTE EL PRÓXIMO PERÍODO CONSTITUCIONAL -1917 - 1920- DEBÍAN FRACCIONARSE LOS LATIFUNDIOS, CON EL FIN DE CREAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD,

- LA ELEVACIÓN A PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, LOS CONSTITUYENTES QUISIERON DAR MAYOR FUERZA A LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR Y DOTAR DE TIERRAS A LOS PUEBLOS.

- LA PROHIBICIÓN DE QUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, PUDIERAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES, NI CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, RATIFICA LO DISPUESTO A ÉSTE PROPÓSITO POR EL MISMO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857,

EL ARTÍCULO 27 QUE FUÉ APROBADO POR UNANIMIDAD ES, SIN DUDA, EL MÁS AVANZADO DE LA MAGNA CARTA VIGENTE, NO OBSTANTE QUE HA SUFRIDO TRECE MODIFICACIONES EN EL CURSO DE SU LARGA EXISTENCIA, UNAS VECES EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA LOS GRANDES INTERESES NACIONALES, COMO EN LA REFORMA CARDENISTA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1939 Y OTRAS EN FORMA NEGATIVA, COMO EN LA ALEMANISTA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1946. EN LA PRIMERA SE ESTABLECE QUE LA EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO SÓLO PUEDE HACERLA EL GOBIERNO FEDERAL, DE SEGURO PARA EVITAR-

QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGUEN A PARTICULARES SE TRASPASEN A EMPRESAS EXTRANJERAS; EN LA SEGUNDA, SE FAVORECIÓ LA FORMACIÓN DE NUEVOS LATIFUNDIOS EN LOS DISTRITOS DE RIEGO, AL AUMENTAR LA EXTENSIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, PERJUDICANDO ASÍ A LOS CAMPESINOS POBRES CON SUS DERECHOS AGRARIOS A SALVO,

"NO OBSTANTE, EL ARTÍCULO 27 HA SIDO DE ENORMES BENEFICIOS PARA EL PAÍS, PUESTO QUE HA CONTRIBUIDO CON LA REFORMA AGRARIA A ROBUSTECER LA NACIONALIDAD Y LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DE MÉXICO. EL PETRÓLEO ES NUESTRO Y LA TIERRA PERTENECE EN LA INMENSAMAYORÍA DE LOS CASOS A LOS MEXICANOS, SIN EMBARGO, ES MENESTER CONFESAR QUE TODAVÍA EXISTEN LATIFUNDIOS, GRANDES PROPIEDADES Y CIENTOS DE MILES DE CAMPESINOS SIN TIERRA", (8)

(8) SILVA HERZOG, JESÚS, "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 7A, REIMPRESIÓN, P. 312.

2.3 LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920

ES LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE EN MATERIA AGRARIA CONTIENE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE, FUNDAMENTALMENTE, SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL Y SE INTEGRA EL SISTEMA EJIDAL MEXICANO. ÉSTA LEY VIENE A COMPRENDER LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS MÚLTIPLES CIRCULARES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS DESDE 1916 HASTA 1920, TRATANDO DE EVITAR CONFUSIONES, DUDAS Y CONTRADICCIONES EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

COMO LEY REGLAMENTARIA, REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL Y LAS COMISIONES LOCALES; OTORGA IMPORTANTES FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUTIVAS EN MATERIA AGRARIA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y AL PRESIDENTE, A QUIEN SE LE CONSIDERA LA SUPREMA AUTORIDAD, SIN EMBARGO, EXCEPTUA A LOS JEFES MILITARES AUTORIZADOS EN LA LEY DE 1915 POR CONSIDERARSE QUE LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS EN 1920, SE HABÍAN NORMALIZADO EN UN SISTEMA INSTITUCIONAL.

REGULA LA CAPACIDAD COLECTIVA, PARTIENDO DE LA CATEGORÍA POLÍTICA, DISPONIENDO QUE SÓLO TIENEN DERECHO A RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, COMUNIDADES Y LOS DEMÁS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE PREVÉE LA LEY.

POR OTRA PARTE, EN EL PROCEDIMIENTO RESTITUTORIO, EL POBLADO SOLICITANTE DEBE COMPROBAR EL DERECHO EN QUE APOYA SU GESTIÓN Y EN MATERIA DOTATORIA, ACREDITAR LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PETICIÓN. LA NECESIDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SE PRUEBA, DE MOSTRANDO QUE CARECE DE TIERRAS SUFICIENTES PARA QUE SUS MIEMBROS OBTENGAN EL DUPLO DEL SALARIO QUE SE PAGA EN LA REGIÓN, O QUE NO TENÍAN LOS MEDIOS INDISPENSABLES PARA EL SOSTENIMIENTO FAMILIAR, YA SEA PORQUE SE HUBIESEN SUPRIMIDO CENTROS COMERCIALES O FACTORÍAS, OBLIGANDO A LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN A DEPENDER DE LOS LATIFUNDIOS COLINDANTES CON EL FUNDO LEGAL, JUSTIFICANDO QUE FUERON DESPOJADOS CON LA LEY DE JUNIO DE 1856, SIN REIVINDICACIÓN ALGUNA. ESTABLECE UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES PARA SISTEMATIZAR LOS PROCEDIMIENTOS RESTITUTORIOS Y DOTATORIOS. AMBOS TENÍAN DOS INSTANCIAS: LA PRIMERA, QUE CONCLUÍA CON EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR Y LA SEGUNDA, REVISIÓN DE OFICIO, QUE TRAMITABA LA COMISIÓN DEFINITIVA Y SU EJECUCIÓN, EN CASO DE SER POSITIVA.

INICIADO EL EXPEDIENTE RESTITUTORIO, CON LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SE SEGUÍA UN PROCEDIMIENTO DUAL: ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. LA AUTENTICIDAD DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD ERA CALIFICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, PREVIO DICTÁMEN PERICIAL Y LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS TESTIMONIALES SE RENDÍAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN. INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EL GOBERNADOR DEBERÍA EMITIR SU FALLO DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES, PASANDO POSTERIORMENTE A REVISIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL.

EN LOS JUICIOS DOTATORIOS, EL GOBERNADOR REMITÍA LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, ACOMPAÑÁNDOLOS CON LOS DATOS SIGUIENTES: CENSO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE; CALIDAD DE LAS TIERRAS; PRECIO DE LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO EN LA REGIÓN; CONDICIONES EN LOS CONTRATOS DE APARCERÍA; ETC.

LA COMISIÓN LOCAL, DEBÍA AGREGAR LOS DATOS RELATIVOS A LA HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN EL POBLADO SOLICITANTE Y EN LA REGIÓN, DEBIÉNDOSE FALLAR EN UN PLAZO MÁXIMO DE CUATRO MESES. TERMINADA LA PRIMERA INSTANCIA, EL EXPEDIENTE SE ENVIABA A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA PARA LA REVISIÓN DEL OFICIO, Y ÉSTE EN EL PLAZO DE UN MES, DEBERÍA FORMULAR EL DICTÁMEN QUE SERVIRÍA DE BASE AL EJECUTIVO FEDERAL PARA SU RESOLUTORIA DEFINITIVA.

SEGÚN LA LEY, LA SUPERFICIE DE LOS EJIDOS, DE ACUERDO CON LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, SERÁ AQUELLA EXTENSIÓN QUE PRODUZCA COMO MÍNIMO A CADA JEFE DE FAMILIA, EL DUPLO DEL JORNAL MEDIO DIARIO QUE SE PAGA EN LA LOCALIDAD. (ART. 13)

LOS COMITÉS ADMINISTRATIVOS, CREADOS EN ABRIL DE 1917, PARA DISTRIBUIR Y ADMINISTRAR LAS TIERRAS EJIDALES, FUERON SUSTITUIDOS EN ESTA LEY POR LAS JUNTAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS EJIDOS, ASIGNÁNDOLES LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA DISTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS EJIDALES.

LA LEY ESTABLECE UN SISTEMA ELEMENTAL DE JUSTICIA EN EL CAMPO, AL DETERMINAR QUE EN LOS CONFLICTOS QUE OCURRAN CON MOTIVO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES EJIDALES, INTERVENGA LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA CORRESPONDIENTE PARA RESOLVERLAS. (ART. 41)

CON EL OBJETO DE PROMOVER EL USO MÁS EFICIENTE Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS BIENES EJIDALES, LA LEY AUTORIZÓ A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA PARA EXPEDIR SOBRE EL PARTICULAR LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERÍA SUJETARSE SU RACIONAL EXPLOTACIÓN, -- PREVIA APROBACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL. (ART. 41 Y 42)

LAS SANCIONES AGRARIAS ES UN CAPÍTULO MUY IMPORTANTE, -- QUE ESTABLECE QUE TODAS LAS AUTORIDADES AGRARIAS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, A EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS, FALTAS Y OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA AGRARIA. ESTABLECE QUE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE COHECHO, PECULADO Y CONCUSIÓN, SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY, CONSIDERANDO COMO AGRAVANTE DE TERCERA CLASE, QUE EL COHECHO SEA POR MIEMBRO, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA. LAS OMISIONES, PARCIALIDAD O DEMORA INJUSTIFICADAS EN LAS TRAMITACIONES, AGRARIAS, SE CASTIGARÁN POR LA COMISIÓN CON EL CESE -- DEL EMPLEADO, SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

"EN LA PRÁCTICA, LA LEY COMENTADA RETARDÓ EL REPARTO --

AGRARIO, EN VIRTUD DE QUE, CON APOYO EN LAS REFORMAS LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, REALIZADAS POR DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, DECLARABA IMPROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RESTITUTORIAS Y DOTACIONES PROVISIONALES, LO QUE PROVOCÓ UN HONDO MALESTAR ENTRE EL CAMPESINADO, POR LO DILATADO DE LOS ACTOS Y LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LOS LATIFUNDISTAS AFECTADOS QUE IMPEDÍAN LA APLICACIÓN FIRME Y EXPEDITA DE LAS LEYES DE LA REFORMA AGRARIA, DETERMINANDO LA ABOLICIÓN DE LA LEY DE EJIDOS POR DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921", (9)

(9) LEMUS GARCÍA, DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA; 1975, PP. 292.

2.4 REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922

COMO ANTECEDENTE TIENE EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 INVOCANDO EL ARTÍCULO 30. DE DICHO DECRETO, DISPONE QUE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA SE INTEGRARÁ POR NUEVE ELEMENTOS, -- TRES DE LOS CUALES SERÁN AGRÓNOMOS, DOS INGENIEROS CIVILES Y LOS RESTANTES, PERSONAS HONORABLES, SIENDO PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO. LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS SE INTEGRARÁN, POR UN AGRÓNOMO, UN INGENIERO CIVIL Y TRES PARTICULARES DE RECONOCIDA HONORABILIDAD. LOS COMITÉS PARTICULARES DEPENDERÁN DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y ÉSTAS, DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, COMO SUPREMA AUTORIDAD. LAS AUTORIDADES MENCIONADAS SON LAS MISMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

EN ESTA MATERIA SE SIGUE EL SISTEMA DE LAS CATEGORÍAS POLÍTICAS YA QUE EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY, ESTABLECE QUE SOLO PUEDEN SOLICITAR Y OBTENER TIERRAS: LOS PUEBLOS, LAS RANCHERÍAS, LAS CONGREGACIONES, LOS CONDUEÑAZGOS, LAS COMUNIDADES, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EXISTENTES EN LAS HACIENDAS ABANDONADAS POR SUS PROPIETARIOS Y LAS CIUDADES Y VILLAS CUYA POBLACIÓN HAYA DISMINUIDO CONSIDERABLEMENTE O HAYAN PERDIDO SUS PRINCIPALES FUENTES DE RIQUEZA.

LA LEY NIEGA DERECHOS AGRARIOS A LOS "BARRIOS" QUE DEPENDAN POLÍTICAMENTE DE ALGÚN PUEBLO, CIUDAD O VILLA. (ART. 24, 25 Y 26).

LOS EXPEDIENTES AGRARIOS RELATIVOS A DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN, SE TRAMITARÁN EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y SERÁN PROVISIONALMENTE RESUELTOS POR LOS GOBERNADORES, EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CINCO MESES. LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS, OTORGARÁN LA POSESIÓN DE LAS TIERRAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN, Y EL PRESIDENTE RESUELVE EN DEFINITIVA.

LAS AUTORIDADES AGRARIAS RECIBIRÁN TODOS LOS ESCRITOS, PRUEBAS Y ALEGATOS DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, QUIENES GOZAN DE UN PLAZO DE 30 DÍAS PARA PRESENTAR SUS PRUEBAS. (ART. 27 Y 28).

LA EXTENSIÓN DEL EJIDO SERÁ SUFICIENTE PARA ASIGNAR A CADA JEFE DE FAMILIA O INDIVIDUO MAYOR DE 18 AÑOS, UNA PARCELA DE ESTAS DIMENSIONES: DE 3 A 5 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD; DE 4 A 6 EN TERRENOS DE TEMPORAL CON REGULAR Y ABUNDANTE PRECIPITACIÓN PLUVIAL Y DE 6 A 8 HECTÁREAS EN TIERRAS DE MAL TEMPORAL. (ART. 10).

AUN CUANDO EL REGLAMENTO AGRARIO ES OMISO EN RELACIÓN CON EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR LA LEY DE EJIDOS, POR DECRETO DEL 12 DE JULIO DE 1923 SE REFORMÓ EL CITADO REGLAMENTO, AUTORIZANDO A LOS EJIDOS PARA QUE DESIGNEN COMITÉS ADMINISTRATIVOS CON SUJECCIÓN A LAS BASES DE LA CIRCULAR EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

EN VÍA RESTITUTORIA, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50. - DEL REGLAMENTO, DECLARA INAFECTABLE UNA EXTENSIÓN HASTA DE 50 HECTÁREAS, POSEÍDAS A NOMBRE PROPIO Y TÍTULO DE DOMINIO POR MÁS DE -- DIEZ AÑOS.

EL ARTÍCULO 14 EXCEPTÚA DE DOTACIÓN DE EJIDOS: A LAS - PROPIEDADES QUE NO EXCEDAN DE 150 HECTÁREAS DE HUMEDAD O RIEGO, -- LAS QUE NO REBASEN LAS 250 HECTÁREAS DE TEMPORAL Y LAS PROPIEDADES QUE REPRESENTAN UNA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL EN EXPLOTACIÓN. EN- EL ARTÍCULO 17, SE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE LAS EXTENSIONES SEÑALA- DAS A LA MITAD, FALTA DE FINCAS AFECTABLES.

LOS ARTÍCULOS 12 Y 22 DE LA LEY COMENTADA, INSTITUYEN- LOS CENSOS COMO ELEMENTOS BÁSICOS PARA HACER EL REPARTO DE PARCE-- LAS ENTRE LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS. LA COMISIÓN CENSAL SE INTE- GRARÁ POR UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, OTRO POR- EL POBLADO INTERESADO Y UN TERCERO POR EL AYUNTAMIENTO DE LA JURIS- DICCIÓN.

EL ARTÍCULO 70. DETERMINA QUE LAS DOS TERCERAS PARTES- DE LOS MIEMBROS DEL EJIDO, PUEDEN SOLICITAR Y OBTENER LA NULIDAD - DE UN FRACCIONAMIENTO EJIDAL CUANDO ESTÉ VICIADO, ACREDITANDO PLE- NAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA.

EN CUANTO A LAS SANCIONES AGRARIAS, SÓLO SE ESTABLECE- QUE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN LAS AUTORIDADES AGRARIAS, -

POR NO OBSERVAR LOS TÉRMINOS PERENTORIOS SEÑALADOS POR LA LEY, SE-
HARÁ EFECTIVA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO MENCIONA-
DO EN EL DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1921.)ART. 27)

"EL REGLAMENTO AGRARIO TIENDE A LOGRAR CELERIDAD EN --
LOS TRÁMITES AGRARIOS QUE PERMITAN IMPULSAR EL REPARTO DE TIERRAS-
A LOS POBLADORES CON DERECHOS, SIN EMBARGO, DETERMINA QUE SÓLO GO-
ZARÁN DE LOS DERECHOS AGRARIOS LAS POBLACIONES QUE ACREDITEN ENCON-
TRARSE EN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS POLÍTICAS FIJADAS POR LA LEY, -
LO CUAL PERJUDICÓ A MUCHOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE NO TENÍAN DI--
CHA CATEGORÍA. SEÑALA, CON TODA PRECISIÓN, LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y
FIJA LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE" , (10)

(10) LEMUS GARCÍA, RAÚL; OB. CIT.; PP. 294,

2.5 LEYES DEL PATRIMONIO EJIDAL

DOS IMPORTANTES LEYES SOBRE LA MATERIA FUERON EXPEDIDAS ANTES DE QUEDAR INCORPORADAS AL PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE 1934: "LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL" DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925, Y "LA LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL" DEL 25 DE AGOSTO DE 1927, QUE REFORMÓ Y SUBSTITUYÓ A LA PRIMERA.

EL FUNDAMENTO Y ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN, MATERIA DEL ANÁLISIS Y COMENTARIO, SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EL CUAL ESTABLECIÓ QUE UNA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LA CONDICIÓN EN QUE HAN DE QUEDAR LOS TERRENOS QUE SE DEVUELVAN O SE ADJUDIQUEN A LOS PUEBLOS, Y LA MANERA Y OCASIÓN DE DIVIDIRLOS ENTRE VECINOS, QUIENES ENTRE TANTO, LOS DISFRUTARÁN EN COMÚN.

ESTE MANDAMIENTO LEGAL Y EL APARTADO 9o., PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, INVOCADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925, APOYAN CONSTITUCIONALMENTE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA EN MATERIA DE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO EJIDAL.

CONTENIDO DE LA LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

ESTA LEY EXPEDIDA DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL PLU-

TARCO ELÍAS CALLES, CONSTA DE 25 ARTÍCULOS, QUE SE DISTRIBUYEN EN TRES IMPORTANTES CAPÍTULOS: I. DE LAS TIERRAS EJIDALES DE SU ADMINISTRACIÓN; II. DE LA REPARTICIÓN DE LAS TIERRAS A LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, Y III. DISPOSICIONES GENERALES.

SE INSTITUYEN A LOS COMISARIADOS EJIDALES COMO ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, ASIGNÁNDOLE -- LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: REPRESENTAR AL EJIDO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES; ADMINISTRAR EL APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL; FRACCIONAR LAS TIERRAS CULTIVABLES DEL EJIDO Y REPARTIR EQUITATIVAMENTE LAS PARCELAS ENTRE LOS EJIDATARIOS; ADMINISTRAR LAS FINCAS Y TERRENOS PROPIEDAD COMUNAL; RESPONDER DE LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN Y CAUCIONAR SU MANEJO, ASÍ COMO CONVOCAR A JUNTA GENERAL, A PETICIÓN DE MÁS DE DIEZ EJIDATARIOS O DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, (ART. 40, Y 50.)

EL COMISARIADO SE INTEGRA POR TRES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, QUE DURANTE UN AÑO EN FUNCIONES, PUDIENDO SER REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO POR LA JUNTA GENERAL CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA. PARA SER ELECTO MIEMBRO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE REQUIERE SER VECINO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, CON RESIDENCIA DE MÁS DE TRES AÑOS Y NO TENER UN LOTE DE TIERRA QUE DENTRO O FUERA DEL EJIDO, EXCEDA DE 25 HECTÁREAS. REQUISITO MUY IMPORTANTE QUE, DESGRACIADAMENTE, HA SIDO OLVIDADO O NO OBSERVADO EN LA ACTUALIDAD Y ES QUE NO PODÍAN TOMAR POSESIÓN DEL CARGO SI PREVIAMENTE NO CAUCIONABAN. (ART. 60, 70, Y 90.)

DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA, EN SU CASO, INDICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY CITADA, LOS COMISARIADOS EJIDALES DEBERÁN PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL UN PROYECTO DE DIVISIÓN ADJUDICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, SUJETÁNDOSE A ESTAS BASES: SEPARACIÓN DEL FUNDO LEGAL DE LAS TIERRAS DE CULTIVO Y DE LOS MONTES Y PASTOS; DIVISIÓN DE PARCELAS DE LAS TIERRAS DE CULTIVO Y ADJUDICACIÓN A LOS EJIDATARIOS INSCRITOS CON TAL CARÁCTER, EN EL PADRÓN DEFINITIVO; MANERA DE ADMINISTRAR LOS PASTOS, MONTES Y AGUAS QUE SE CONSERVEN EN COMÚN; EXCLUSIÓN DE LOS EJIDATARIOS QUE TENGAN LOTES DE UNA EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR QUE LA PARCELA AGRÍCOLA Y RESEÑA DEL NÚMERO DE PARCELAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DESTINADO A ESCUELAS DE NIÑOS O DE EDUCACIÓN AGRÍCOLA, HACIÉNDOSE EL REPARTO POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE EJIDATARIOS.

EL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE OBTUVO SU RESTITUCIÓN O DOTACIÓN, ADQUIERE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LAS TIERRAS DE CULTIVO -- HASTA EN TANTO NO SE PARCELAN Y SON OBJETO DE ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL, LOS EJIDATARIOS NO CONCRETIZAN SU DERECHO, SON INALIENABLES LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL POBLADO SOBRE BIENES EJIDALES. (ART. 27).

EN CONSECUENCIA NI LA JUNTA GENERAL NI EL COMISARIADO EJIDAL PUEDEN CEDERLOS, TRASPASARLOS O ARRENDARLOS E HIPOTECARLOS EN TODO O EN PARTE, SIENDO NULAS DE PLENO DERECHO LAS OPERACIONES QUE CONTRAVENGAN EN ESTE MANDAMIENTO LEGAL. (ARTS. 20. Y 11).

CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY COMENTADA, EL ADJUDICATARIO DE UNA PARCELA TENDRÁ EL PLENO DOMINIO, SEGÚN EL ESPÍRITU DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: ES INALIENABLE E INEMBARGABLE (ART. 16); NO PUEDE SER OBJETO DE -- ARRENDAMIENTO, APARCELA, HIPOTECA, ANTICRESIS O CENSO; AL FALLECER EL PROPIETARIO DE LA PARCELA EJIDAL, SUS DERECHOS SE TRANSFIEREN AL HEREDERO QUE, A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, ADQUIERE EL CARÁCTER DE JEFE DE FAMILIA Y TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA GOZARÁN DE LOS DERECHOS DE HABITACIÓN Y DISFRUTE PERSONAL DE -- LOS PRODUCTOS DE LA PARCELA (ART. 18); A FALTA DE HEREDERO, LA PARCELA REVIERTE AL POBLADO PARA SU ADJUDICACIÓN A UN NUEVO JEFE DE -- LA FAMILIA.

SE ESTABLECE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS, ESPECÍFICAMENTE DE LA PARCELA EJIDAL, CUANDO SIN MOTIVO JUSTIFICADO, -- SU TITULAR LA DEJE SIN CULTIVO UN AÑO, DEBIENDO LA JUNTA GENERAL -- DE EJIDATARIOS APROBAR LA PRIVACIÓN QUE SERÁ REVISABLE POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA. (ART. 15, FRAC. V).

LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES SE AUTORIZA, POR -- CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA CUANDO SEA ESTRICTAMENTE IMPRESCINDIBLE Y MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE TIERRAS EN CANTIDAD IGUAL A LA EXPROPIACIÓN REALIZADA Y EN LUGAR INMEDIATO AL EJIDO. (ART. 20).

EL ARTÍCULO 19 INSTITUYE EL PROCEDIMIENTO ELEMENTAL DE JUSTICIA AGRARIA, AL SEÑALAR QUE LAS CUESTIONES QUE RESPECTO DE --

DOMINIO, POSESIÓN O DISFRUTE DE LAS PARCELAS EJIDALES SE SUSCITEN ENTRE LOS ADJUDICATORIOS, SERÁN RESUELTOS POR LOS COMISARIADOS EJIDALES, SIENDO REVISABLE SU DETERMINACIÓN, EN CASO DE INCONFORMIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR LOS INSPECTORES DE VIGILANCIA Y EN -- ÚLTIMA INSTANCIA POR LA JUNTA FEDERAL DE VECINOS QUIEN RESOLVERÁ -- DEFINITIVAMENTE. (ART. 19).

EN EL CAPÍTULO DE DISPOSICIONES GENERALES SE CREA EL - REGISTRO AGRARIO, COMO UNA INSTITUCIÓN INDISPENSABLE PARA EL BUEN-DESEMPEÑO DE LA REFORMA AGRARIA, DONDE SE INSCRIBAN TODOS LOS DA--TOS RELATIVOS A LA TENENCIA DE LA TIERRA, A LOS SISTEMAS DE EXPLO--TACIÓN Y A LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS DE LAS ACCIONES AGRARIAS,

EL ARTÍCULO 23 QUE FACULTA A LA JUNTA GENERAL PARA MO--DIFICAR UNA DIVISIÓN PARCELARIA CON ADJUDICACIONES VECINADAS, ES - EL ANTECEDENTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A NULIDAD DE FRACCIONA--MIENTOS EJIDALES, QUE SURGEN EN LAS LEYES POSTERIORES,

"TRASCENDENTAL PARA EL DESARROLLO ULTERIOR DE LA REFOR--MA AGRARIA, ES EL MANDAMIENTO QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY, ANALIZADA AL DETERMINAR QUE UNA VEZ HECHO EL FRACCIONAMIE--NTO EJIDAL, QUEDAN LOS PARCELARIOS EN LIBERTAD DE ORGANIZARSE EN LA FORMA QUE MÁ S LES CONVENGA PARA EL CULTIVO Y EXPLOTACIÓN DE LA TIE--RRA" . (11)

(11) LEMUS GARCÍA, RAÚL; OB. CIT.; PP. 297.

LEY DEL 25 DE AGOSTO DE 1917

ESTA LEY MODIFICA LA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925, PERO RESPETA LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES QUE CREA Y REGULA, POR LO QUE SÓLO SE MENCIONARÁN LAS REFORMAS QUE SE INTRODUCEN.

DETERMINA QUE EL COMISARIADO INTEGRADO POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS DESEMPEÑARÁN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, Y QUE ENTRARÁN AL FRACCIONARSE LAS TIERRAS CULTIVABLES Y HACERSE EL REPARTO; MOMENTO EN QUE CESAN, A SU VEZ, LOS COMITÉS ADMINISTRATIVOS. ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SER MIEMBRO DEL COMISARIADO; TENER CAPACIDAD PARA RECIBIR PARCELA; SER VECINO DEL EJIDO CON MÁS DE 6 AÑOS DE RESIDENCIA; SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD; NO FORMAR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO Y; EL TESORERO DEBE CAUCIONAR SU MANEJO. (ART. 22).

ADEMÁS DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL, ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES Y DE RECHOS QUE CORRESPONDEN AL COMISARIADO, LA NUEVA LEY AGREGA:

- A) ENCARGARSE DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS MEJORAS MATERIALES QUE BENEFICIAN A LA COLECTIVIDAD Y.
- B) CUMPLIR LOS ACUERDOS EMANADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DE LA JUNTA GENERAL. (ART. 60.);

EN FORMA MÁS ESPECÍFICA SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PASTOS, BOSQUES Y AGUAS.

EN EL ARTÍCULO 70, SE CREA UN NUEVO ÓRGANO DE LOS EJIDATARIOS: EL CONSEJO DE VIGILANCIA INTEGRADO POR TRES MIEMBROS, -- CON LA FACULTAD DE VIGILAR LOS ACTOS DEL COMISARIADO EJIDAL, REVISAR PERIÓDICAMENTE LA CONTABILIDAD Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA LAS ANOMALÍAS DESCUBIERTAS.

EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN EJIDAL, - LA LEY DE 1927 INTRODUCE DE MANERA NOTABLE MODIFICACIONES IMPORTANTES, ENTRE ELLAS:

- A) DETERMINAR QUE EL FRACCIONAMIENTO SE HARÁ DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y CON LA REGIÓN;
- B) LA DIVISIÓN SERÁ PROYECTADA POR UN INGENIERO COMISIONADO AL EFECTO, SE OIRÁ EL PARECER DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN INTERESADO Y LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA RESOLVERÁ EN DEFINITIVA;
- C) INTRODUCE LA MODALIDAD DE HACER EL REPARTO POR SORTEO;
- D) ORDENA QUE SE APORTARÁ UN LOTE PARA LA CONSTRUCCIÓN

DE LA ESCUELA RURAL, SEÑALANDO EL CORRESPONDIENTE -
PARA CAMPO EXPERIMENTAL, Y

E) DETERMINA QUE A FALTA DEL INTERESADO QUE FIGURE EN-
EL PADRÓN SE ENTREGARÁ LA PARCELA AL HEREDERO Y QUE
QUIEN ESTÉ CULTIVANDO UNA PORCIÓN DEL EJIDO TIENE -
DERECHO PREFERENTE EN LA REPARTICIÓN.

LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS ES INALIENABLE E -
INEMBARGABLE Y NO PUEDE TRANSMITIRSE NI CEDERSE POR NINGÚN TÍTULO,
QUE, ASÍ MISMO, LA PARCELA ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y QUE-
NO PUEDE SER OBJETO DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA, HIPOTECA, ANTI--
CRISIS O CENSO,

TAMPOCO PUEDE SER OBJETO DE EMBARGO, SALVO LA COSECHA-
HASTA EN UN 85% POR DEUDA ALIMENTARIA. EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN-
JURÍDICO DE LAS AGUAS ESTABLECE QUE LAS DESTINADAS AL RIEGO DE LOS
EJIDOS NO PERTENECE A NINGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL, NI A LOS EJIDA-
TARIOS EN PARTICULAR, SON DE LA COMUNIDAD CON CALIDAD INALIENABLES,
INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES,

EN CUANTO AL RÉGIMEN FISCAL, EL EJIDATARIO DEBÍA ENTRE-
GAR EL 15% DE LA COSECHA OBTENIDA DE LA PARCELA, DESTINÁNDOSE EL -
5% AL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y EL RESTANTE 10% A ----
CREAR UN FONDO QUE FOMENTE EL COOPERATIVISMO. (ART.20 FRAC. VI),

EL DECRETO DEL 19 DE ENERO DE 1928 VIÑO A ACLARAR ESTE PUNTO EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA PARA ESTABLECER TARIFAS APLICABLES POR REGIONES PARA CUBRIR EL EQUIVALENTE AL CITADO 15%, CUANDO NO SEA FACTIBLE DE TERMINAR EL MONTO DE LA COSECHA EN FORMA EXACTA. ESTABLECE QUE LOS ESTADOS SÓLO PODRÁN ESTABLECER UN IMPUESTO PREDIAL ÚNICO PROPORCIONAL AL VALOR DE LOS EJIDOS.

LAS LEYES QUE REGULAN EL PATRIMONIO EJIDAL VIENEN A -- SENTAR LAS BASES PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO IMPULSANDO LAS ADJUDICACIONES INDIVIDUALES DE PARCELAS A LOS EJIDATARIOS, CREAN AL COMISARIADO EJIDAL Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA COMO ORGANISMOS INTERNOS ENCARGADOS DE LA REPRESENTACIÓN, DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO. ESTABLECEN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DETERMINAN LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL, YA COMUNAL O PARCELARIA, EN EL SENTIDO DE QUE ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INTRANSMITIBLE Y NO SE PUEDE EXPLOTAR INDIRECTAMENTE, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION ESTABLECIDOS POR LA PROPIA LEY.

EL 28 DE ABRIL DE 1926 EL EJECUTIVO FEDERAL EXPIDE UN DECRETO REGLAMENTARIO, QUE ESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN MATERIA DE RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE AGUAS. EXPONE QUE EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922, NADA ESTABLECE RESPECTO A LA RESTITUCIÓN DE AGUAS, POR LO CUAL DICHAS AUTORIDADES HAN VENIDO FUNCIONANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20,-- TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2.6 L E Y B A S S O L S

LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DEL -
23 DE ABRIL DE 1927,

EL REGLAMENTO AGRARIO DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA, COMPROBEA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA Y LA INOBSERVANCIA EN SUS DISPOSICIONES DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO -- QUE DETERMINABA LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA INVARIABLEMENTE Y LA FRUSTRACIÓN DE LOS CAMPESINOS EN SUS DERECHOS AGRARIOS.

LA LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS -- DEL 23 DE ABRIL DE 1927, MEJOR CONOCIDA COMO LEY BASSOLS, POR HABERSE ELABORADO POR EL ILUSTRE JURISTA MEXICANO NARCISO BASSOLS, -- TRATA DE CORREGIR LAS FALLAS Y LOS ERRORES DEL REGLAMENTO AGRARIO -- Y, FUNDAMENTALMENTE, ESTRUCTURÓ LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS OBSERVANDO CON TODO RIGOR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO LEGAL SEGUIDO ANTE TRIBUNALES COMPETENTES, EN QUE SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES ESENCIA-- LES.

CON BASE EN LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL ESTRUCTURA EL -- PROCESO AGRARIO COMO UN JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES ADMINIS

TRATIVOS. ADEMÁS DE LA DOTACIÓN, REGULA LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS - HACIÉNDOLA PROCEDENTE DIEZ AÑOS DESPUÉS DE HABERSE OBTENIDO LA DOTACIÓN O RESTITUCIÓN. RESPECTO A ESTE TÓPICO EL LIC. BASSOLS EXPLICA QUE "EL AGRARISMO NO PUEDE SEGUIR DESARROLLÁNDOSE POR INEPTOS Y LOS POLÍTICOS; NECESITANDO ENTREGARSE A QUIENES SEAN CONVENCIDOS, PERO TAMBIÉN CAPACES, ENÉRGICOS, PERO NO LADRONES; DECIDIDOS, PERO NO SIMULADORES DE FALSOS RADICALISMO, QUE SÓLO OCULTAN MEZQUINIDAD DE PROPÓSITOS", (12)

LA NUEVA LEY SUPRIME EN MATERIA DE CAPACIDAD COLECTIVA LA "CATEGORÍA POLÍTICA", EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN ANTERIOR PARA TENER DERECHOS COLECTIVOS; ESTO ES, QUE PARA EJERCITAR UNA ACCIÓN AGRARIA DEBERÍAN TENER ALGUNA DE ESTAS DENOMINACIONES: PUEBLO, RANCHERÍA, COMUNIDAD O CONGREGACIÓN, Y DETERMINAR QUE TODO POBLADO -- CON MÁS DE 25 INDIVIDUOS CAPACITADOS, Y QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA DOTACIÓN. EXPRESANDO EL LIC. - BASSOLS QUE POBLADO ES UN JUNTO DE SERES HUMANOS QUE VIVEN DE GENERACIÓN EN UN SITIO DETERMINADO Y QUE DESARROLLAN TODAS LAS MANIFESTACIONES DE SU VIDA COMÚN EN EL LUGAR QUE OCUPAN Y DENTRO DE LA -- CORPORACIÓN QUE FUNDEN,

EN MATERIA DE CAPACIDAD INDIVIDUAL LA LEY ESTABLECIÓ - QUE SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, VARONES MAYORES DE 18 AÑOS - Y LAS MUJERES SOLTERAS O VIUDAS, CON FAMILIA A SU CARGO, QUE SEAN -

(12) BASSOLS, NARCISO, "LA NUEVA LEY AGRARIA", MÉXICO, LEYES MEXICANAS; 1927, PP, 7,

AGRICULTORES Y VECINOS DEL NÚCLEO SOLICITANTE Y QUE NO TENGAN BIENES CUYO VALOR LLEGUE A MIL PESOS, PUEDEN SER INCLUIDOS EN EL CENSO AGRARIO, A EFECTO DE RECIBIR LOS BENEFICIOS DE UNA DOTACIÓN, EN LA INTELIGENCIA QUE LA PARCELA DE RIEGO SERÁ DE 2 A 5 HECTÁREAS, O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CALIDADES DE TIERRA, LLEGANDO A TENER -- UNA EXTENSIÓN HASTA DE 9 HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL.

SE CONSIDERÓ COMO PEQUEÑA PROPIEDAD AQUELLA SUPERFICIE CINCUENTA VECES MAYOR QUE LA PARCELA, POR LO QUE FLUCTUABA ENTRE - 100 Y 150 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO. PERO EN TODO CASO, SE ORDENÓ EL RESPETO ABSOLUTO EN MATERIA DE AFECTACIONES AGRARIAS, HASTA 150 HECTÁREAS CUALQUIERA QUE FUERA LA CALIDAD DE LOS TERRENOS. - EL VERDADERO CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD PARECE APARENTEMENTE EL QUE ES INTOCABLE UNA CIERTA SUPERFICIE DE TIERRA QUE NO CONSTITUYE UN LATIFUNDIO Y REPRESENTA, EN CAMBIO, UNA FORMA VENTAJOSA DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, OPUESTA A LA QUE IMPLICA EL RÉGIMEN DE GRAN -- PROPIEDAD.

LA LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS -- DEL 23 DE ABRIL DE 1972, SENTÓ LOS LINEAMIENTOS BASICOS A QUE SE - SUJETARÁN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, CON EL OBJETO DE AJUSTARLOS A NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, ASÍ COMO EN - LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS, EL CAMBIO DE LOCALIZACIÓN, REGLAS PARA DE TERMINAR LA VALIDEZ DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, Y UN CUERPO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS-FUNCIÓNARIOS. (13)

(13) GARCÍA LEMUS, RAÚL: OB. CIT. PP. 301

POSTERIORMENTE A LA LEY BASSOLS, HUBO DOS LEYES MÁS - QUE LEGISLARON SOBRE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, LA DEL 11 DE AGOSTO DE 1927 Y LA DE MARZO 21 DE 1929, LA PRIMERA CONSERVA LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA LEY BASSOLS Y RESPETA LAS BASES-TORALES DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, SIN EMBARGO, INTRODUCE ALGUNAS IMPORTANTES MODIFICACIONES EN MATERIA DE CAPACIDAD COLECTIVA, AL EXIGER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES A LOS NÚCLEOS AGRARIOS, PARA DETERMINAR SU DERECHO A SOLICITAR DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS; REDUJO A 20 INDIVIDUOS EL NÚMERO DE LOS CAPACITADOS PARA OBTENER LA DOTACIÓN Y FIJA LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN ENTRE 3- Y 5 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTE EN OTRO TIPO-DE TERRENOS, NIEGA CAPACIDAD AGRARIA A LOS PEONES ACASILLADOS, A -- LOS EMPLEADOS PÚBLICOS O PARTICULARES CON UN SUELDO MAYOR DE \$ 75- PESOS MENSUALES Y A QUIENES TENGAN UN CAPITAL DEDICADO A LA AGRI-- CULTURA, COMERCIO O SERVICIOS MAYOR DE \$2,500 PESOS.

LA LEY DEL 21 DE MARZO DE 1929, SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LAS ANTERIORES, PERO INCORPORA A SU TEXTO REFORMAS Y ADICIONES-CONTENIDAS EN EL DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1929, INTRODUCIENDO MO- DIFICACIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, ESPECIALMENTE EN EL REN- GLÓN DE TÉRMINOS. ES REFORMADA POR DECRETO DEL 26 DE DICIEMBRE DE- 1930 Y DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1932, SIENDO ABROGADA POR EL CÓDIGO- AGRARIO.

2.7 CODIGOS AGRARIOS

EN LA CIUDAD DE DURANGO, Dgo., EL PRESIDENTE SUBSTITU-
TO ABELARDO L. RODRÍGUEZ, EXPIDE EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO EN USO -
A LAS FACULTADES QUE LE OTORGÓ EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR DE-
CRETO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1933, PROMULGANDO TRASCENDENTES RE-
FORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE SIRVEN -
DE ANTECEDENTES A LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA QUE CULMI-
NA CON LA EXPEDICIÓN DEL PRIMER CÓDIGO.

ANTECEDENTES IMPORTANTES DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, -
LO CONSTITUYE EL PRIMER PLAN SEXENAL DEL PARTIDO NACIONAL REVOLU-
CIONARIO, ENTRE CUYOS OBJETIVOS SE SEÑALA EL EXPEDIR LA NUEVA LE-
GISLACIÓN ORDINARIA EN MATERIA AGRARIA, PROCURANDO SU ABSOLUTA UNI-
FICACIÓN, CON OBJETO DE FORMAR EL CÓDIGO AGRARIO. EN ESTE HISTÓRI-
CO PLAN, ANIMADO DE UN AUTÉNTICO ESPÍRITU REVOLUCIONARIO, SE RECO-
NOCE QUE: EL IDEAL AGRARIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONS-
TITUCIÓN SEGUIRÁ SIENDO EL EJE DE CUESTIONES SOCIALES MEXICANAS, -
MIENTRAS NO SE HAYAN LOGRADO SATISFACER, EN TODA SU INTEGRIDAD LAS
NECESIDADES DE TIERRAS Y AGUAS DE TODOS LOS CAMPESINOS DEL PAÍS.

POSTULA LA NECESIDAD DE CREAR EL DEPARTAMENTO AGRARIO,
DE EXPEDIR LOS TRÁMITES AGRARIOS, DE COMBATIR LOS FRACCIONAMIENTOS
SIMULADOS, DE QUE INGENIEROS MILITARES SIGAN PRESTANDO SU CONTIN-
GENTE AL SERVICIO DE LA CAUSA AGRARIA Y QUE LA PROCURADURÍA DE PUE

BLOS, DEBÍA AGITAR CONSCIENTEMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, A EFECTO DE QUE PRESENTARN TODAS LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN DE TIERRA.

POR DECRETO DEL 15 DE ENERO DE 1934 Y CON BASE EN LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE CREA EL DEPARTAMENTO AGRARIO COMO DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL ENCARGADA DE APLICAR LAS LEYES AGRARIAS.

EN LA NUEVA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, EXPEDIDA DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL ABELARDO L. RODRÍGUEZ Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ABRIL DE 1934, SE INCORPORÓ A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, ENCARGADAS DE ATENDER LOS NEGOCIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN, AL DEPARTAMENTO AGRARIO, SEÑALÁNDOSE ESPECÍFICAMENTE SUS ATRIBUCIONES. LAS MATERIAS QUE REGULA EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO SE DISTRIBUYEN EN DIEZ TÍTULOS, CON UN TOTAL DE 178 ARTÍCULOS MÁS SIETE TRANSITORIOS.

EL PRIMERO, SE REFIERE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS ATRIBUCIONES.

EL SEGUNDO, REGULA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN COMO DERECHOS.

EL TERCERO, ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE DOTACIÓN.

EL CUARTO, NORMA EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DE TIERRAS.

EL QUINTO, ALUDE A LA DOTACIÓN DE TIERRAS.

EL SEXTO, SE REFIERE A LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

EL SÉPTIMO, REGULA EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

EL OCTAVO, SEÑALA EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

EL NOVENO, CONTIENE DISPOSICIONES GENERALES,

EL CÓDIGO DE 1934 INTRODUCE NOTABLES INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN AGRARIO, SIENDO LAS MÁS IMPORTANTES LAS SIGUIENTES:

I. REGLAMENTA EL NUEVO DEPARTAMENTO AGRARIO, EN EL LUGAR DE LA ANTIGUA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, (ART. 10.).

II. ESTABLECE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, EN LUGAR DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, (ART. 10.).

III. AGREGA COMO REQUISITO PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, A SER DOTADOS QUE EXISTAN ANTES DE LA FECHA DE SOLICITUD CORRESPONDIENTE (ART. 21).

IV. CONSIDERA COMO UNA SOLA PROPIEDAD, LOS DIVERSOS PREDIOS QUE, AUNQUE AISLADOS SEAN DE UN MISMO DUEÑO Y LOS QUE SEAN DE VARIOS DUEÑOS PROINDIVISOS.

V. RECONOCE CAPACIDAD AGRARIA A LOS PEONES ACASILLADOS. (ARTS. 43, 45 Y 46)

VI. LA SUPERFICIE DE LA PARCELA SERÁ DE CUATRO HECTÁREAS DE RIEGO Y OCHO DE TEMPORAL. (ART. 44)

VII. CONSIDERA INAFECTABLE, POR VÍA DE DOTACIÓN, HASTA 150 HECTÁREAS DE RIEGO Y 300 DE TEMPORAL, LAS QUE PODRÁN REDUCIRSE A 100 Y 200 RESPECTIVAMENTE, SI EN EL RADIO DE 7 KM. A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY, NO HUBIERA TIERRAS AFECTABLES. (ART. 51)

VIII. EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, SUPRIME EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS FIJADOS POR LA LEY ANTERIOR PARA QUE PROCEDIESE. (ART. 83)

IX. INTRODUCE COMO NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE EJIDOS, LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA. (ARTS. 99 AL 108)

X. DECLARA QUE LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOBRE LOS BIENES AGRARIOS, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDEN INDIVIDUALMENTE AL EJIDATARIO SOBRE LA PARCELA, SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. (ARTS. 117 Y 140 FRAC. 1)

XI. ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 53, LOS LLAMADOS "DIS--

TRITOS EJIDALES", QUE SON UNIDADES ECONÓMICAS DE EXPLOTACIÓN, EN -
LOS QUE SE ASOCIAN EJIDATARIOS Y PROPIETARIOS CON PREDIOS AFECTA--
BLES, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA PROPIA LEY.

XII. EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, LA TENDENCIA DEL -
PRIMER CÓDIGO ES LA DE SIMPLIFICAR Y EXPEDITAR LOS TRÁMITES AGRA--
RIOS, PARA FAVORECER AL SECTOR CAMPESINO. (ARTS. DEL 62 AL 82)

XIII. RESULTA NOVEDOSA LA INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO ES-
PECÍFICO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES. (TÍTULO NOVENO,
ARTS. 156 - 169)

EL PRIMERO DE LOS EFECTOS POSITIVOS DEL CÓDIGO, FUE -
EL DE UNIFICAR DISPOSICIONES QUE SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN VA---
RIOS ORDENAMIENTOS, PRESENTÁNDOLAS TODAS EN UN MISMO CUERPO LEGAL,
DEBIDAMENTE COORDINADAS. ASÍ SE INCORPORAN AL CITADO CÓDIGO INSTI-
TUCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL 21 DE MARZO DE 1929; EN LA LEY -
DEL 25 DE AGOSTO DE 1927; EN LA LEY DEL 30 DE AGOSTO DE 1932 Y EN-
LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS EN MATERIA AGRARIA, EN--
TRE OTRAS,

EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO -
JURÍDICO QUE SIRVE AL GOBIERNO DEL GRAL. LÁZARO CÁRDENAS PARA REA-
LIZAR LA ACCIÓN AGRARIA MÁS VIGOROSA, EFECTIVA Y TRASCENDENTAL, LO
GRANDO REDISTRIBUIR ENTRE EL CAMPESINADO, MÁS DE 17 MILLONES DE --
HECTÁREAS DE LAS MEJORES TIERRAS, QUE BENEFICIARÍA A MÁS DE -----
800 000 EJIDATARIOS.

EN ESTE LAPSO, SE CONSOLIDA Y UNIFICA LA ORGANIZACIÓN-
POLÍTICO SOCIAL DE LOS CAMPESINOS, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA FUERZA --
CREADORA AL SERVICIO DE LAS MEJORES CAUSAS NACIONALES.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

EL RÉGIMEN CARDENISTA CULMINARÍA SU LABOR AGRARIA CON-
LA EXPEDICIÓN DEL SEGUNDO CÓDIGO AGRARIO, FECHADO EL 23 DE SEP---
TIEMBRE DE 1940, QUE ABROGA EL PRIMERO DE 1934, APOYÁNDOSE EN LAS
EXPERIENCIAS RECOGIDAS EN LAS GIRAS DEL GOBIERNO, INICIADAS DESDE
1935.

EL CÓDIGO DE 1934 SUFRIÓ DIVERSAS REFORMAS, ENTRE ----
OTRAS POR DECRETO DEL PRIMERO DE MARZO DE 1937, INTRODUJO EN LA -
LEY Y CREÓ LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA, AGREGANDO
AL CÓDIGO EL ARTÍCULO 52 BIS, POR DECRETO EXPEDIDO EN MÉRIDA, YU-
CATÁN, EL 9 DE AGOSTO DE 1937 QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 34, 36, -
37, 45, 46, 83 Y 138 QUE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, QUE TRATA DEL
"RÉGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA" CON UN CAPÍTULO II BIS Y EL ARTÍCULO
131 BIS, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 51 Y 148, DEROGANDO EL 53 DEL-
CÓDIGO AGRARIO. ESTOS SON LOS ANTECEDENTES MÁS IMPORTANTES DE LA-
LEY AGRARIA DE 1940.

EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE 1940, SE --
MENCIONAN LAS RELACIONES DE LAS PRINCIPALES INNOVACIONES QUE IN--

TRODUJO, INVOCANDO TEXTUALMENTE LOS CONSIDERANDOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

I. EN EL CAPÍTULO DE AUTORIDADES AGRARIAS ESTABLECE LA DISTINCIÓN ENTRE AUTORIDADES Y ÓRGANOS, ESTIMANDO QUE SON AUXILIARES TÉCNICOS, QUE NUNCA EJECUTAN COMO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

II. ESTABLECE QUE LAS DOTACIONES NO SOLO PUEDEN HACERSE EN TERRENOS DE RIEGO Y DE TEMPORAL, SINO EN LOS DE OTRAS CLASES EN LOS QUE PUEDA REALIZARSE UNA EXPLOTACIÓN PARA EVITAR EL DESPLAZAMIENTO INÚTIL DEL CAMPESINADO.

III. FACULTA AL GOBIERNO FEDERAL, PARA DISPONER DE LOS EXCEDENTES DE AGUAS RESTITUIDAS, QUE NO UTILICEN LOS NÚCLEOS-BENEFICIADOS. (ART. 61)

IV. CONSIDERA COMO SIMULADOS, LOS FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, QUE SE HAYAN OPERADO CON EL DELIBERADO PROPÓSITO DE ELUDIR LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS. (ART. 69)

V. AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS GANADEROS Y FORESTALES, CUANDO NO SE DISPONGA DE TERRENO LABORABLE. (ARTS. 88 Y 89)

VI. A LOS REQUISITOS PARA NORMAR LA CAPACIDAD INDIV

DUAL DEL EJIDATARIO, SE AGREGA LA CONDICIÓN DE QUE NO TENGA UN CAPITAL AGRÍCOLA SUPERIOR A LOS CINCO MIL PESOS. (ART. 163)

VII. EN SU TERMINOLOGÍA LEGAL, SUBSTITUYE EL TÉRMINO "PARCELA" POR EL DE "UNIDAD NORMAL DE DOTACIÓN".

VIII. APUNTA LA CONVENIENCIA DE DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA DEL EJIDO, CON BASE EN LA CIENCIA ECONÓMICA.

IX. ESTABLECE LOS FONDOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, MENCIONADOS QUE SERÁN ADMINISTRADOS POR ELLOS Y DEPOSITADOS EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EJIDAL. (ARTS. 157, 158 Y 159)

X. RESPECTO A PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, LOS PLAZOS DE TRAMITACIÓN SE REDUCEN HASTA EL MÍNIMO.

XI. SE INCLUYE EN MATERIA PROCESAL, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, CUANDO NO TIENEN CONFLICTO DE LÍMITES. (ARTS. 262 AL 267)

XII. SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONFLICTOS POR LÍMITES, CON UNA PRIMERA INSTANCIA QUE FALLE EL EJECUTIVO FEDERAL Y UNA SEGUNDA EN QUE RESUELVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (ARTS. 278 Y SIGUIENTES)

XIII. POR ÚLTIMO, SE FACULTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

EN POSESIÓN DE BIENES COMUNALES, PARA CONTINUAR CON EL RÉGIMEN --
TRADICIONAL DE PROPIEDAD Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS O PARA OP-
TAR POR EL SISTEMA EJIDAL. (ARTS. DEL 109 AL 111)

EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO AGRARIO, DEL 23 DE -
SEPTIEMBRE DE 1940 FUE MUY BREVE, PERO SUS EFECTOS DEBEN SER EVA-
LUADOS CONSIDERANDO EL GRADO DE PERFECCIONAMIENTO Y LA TÉCNICA JU-
RÍDICA QUE INTRODUJO EN LAS INSTITUCIONES AGRARIAS EN SU INNEGA--
BLE INFLUENCIA EN EL CÓDIGO AGRARIO QUE LE SIGUIÓ (1942) QUE RES-
PETÓ LOS LINEAMIENTOS E INSTITUCIONES BÁSICAS DEL CÓDIGO DEL 40.

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

EL TERCER CÓDIGO AGRARIO, FUE EXPEDIDO DURANTE EL RÉGI-
MEN DEL GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFI--
CIAL DEL 27 DE ABRIL DE 1943. COMPRENDÍA LAS EXPERIENCIAS LOGRA--
DAS DURANTE UN CUARTO DE SIGLO, LOGRANDO MEJORAR LA TÉCNICA JURÍ-
DICA DE LAS INSTITUCIONES AGRARIAS, AJUSTÁNDOLAS A LA PROBLEMÁTI-
CA DE SU ÉPOCA.

EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, CUMPLIÓ SU FUNCIÓN DENTRO -
DEL PROCESO HISTÓRICO DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA, DURANTE 29-
AÑOS DE SU VIGENCIA, PERO CON TODA EVIDENCIA NO RESPONDÍA YA A --
LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS DE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA, EN LOS AÑOS
SESENTAS.

LA LEGISLACIÓN, COMO PRODUCTO SOCIAL, COMO PRINCIPAL FUENTE FORMAL DEL DERECHO, ESTÁ SUJETA A UN PROCESO RENOVADOR INELUDIBLE, QUE LA AJUSTA A LAS CAMBIANTES CONDICIONES SOCIALES. CUANDO ELLO NO OCURRE, LA LEY SE VUELVE OBSOLETA, DEJANDO DE CUMPLIR SU FUNCIÓN DE FACTOR DE BIENESTAR SOCIAL, PARA CONVERTIRSE EN FUENTE E INSTRUMENTO DE PROBLEMAS QUE AFECTAN A LA COLECTIVIDAD. LA CONSIDERACIÓN QUE ANTECEDE, INDUCE A PLANTEAR LA UTILIDAD DE REVISAR Y REESTRUCTURAR EN FORMA SISTEMÁTICA LAS MÁS IMPORTANTES INSTITUCIONES DE LA REFORMA AGRARIA.

LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CONSTITUYÓ UN ACONTECIMIENTO DE SEÑALADAS DIMENSIONES HISTÓRICAS, YA QUE ES PREDECIBLE QUE OPERARÁ RESULTADOS ALTAMENTE POSITIVOS EN EL FUTURO INMEDIATO, PERMITIENDO SUPERAR CON TODA EFICACIA Y A CORTO PLAZO, LOS ACTUALES PROBLEMAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, QUE SE PRESENTAN EN FORMA AGUDA EN EL SECTOR RURAL DEL PAÍS.

CON JUSTIFICADA RAZÓN HA CALIFICADO LA TRASCENDENTAL LEY, COMO UNA DE LAS DECISIONES POLÍTICAS DE MAYOR RELEVANCIA DE LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, EN VIRTUD DE QUE APOYÁNDOSE EN LA AMPLIA EXPERIENCIA QUE MÉXICO HA LOGRADO EN SU PROCESO DE REFORMA AGRARIA, PROMUEVE CON BASE EN LA VIGENTE REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL PAÍS, EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y UNA MÁS EQUITATIVA REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y MEJORES NIVELES DE VIDA PARA LAS FAMILIAS CAMPESINAS, QUE PERMITAN EL DESARROLLO ECONÓMICO EQUILIBRADO DE LA NACIÓN.

LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY, A TONO CON -
LOS NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE UNA AGRICULTURA MODERNA, GENERADORA-
DE MAYOR RIQUEZA PÚBLICA, ABRE UN AMPLIO HORIZONTE DE ESPERANZAS-
PARA EL SECTOR RURAL Y LA SEGURIDAD DE QUE LOS ANCESTRALES PROBLE-
MAS DEL CAMPESINO, NO SÓLO SERÁN ATENDIDOS SINO EFECTIVAMENTE RE-
SUELTOS.

LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY, REQUIERE DE UNA POLÍTICA
ADMINISTRATIVA DE ESTRUCTA AUSTERIDAD, QUE SUPRIMA LOS VICIOS-
DE ORDEN BUROCRÁTICO QUE PREVALECE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y-
CON INDECLINABLE FIRMEZA, ELIMINE RADICALMENTE TODOS LOS NIVELES-
DE CORRUPCIÓN, CREANDO UNA NUEVA IMAGEN DE LA AUTORIDAD ADMINIS-
TRATIVA FRENTE AL CAMPESINADO Y A LA OPINIÓN PÚBLICA.

LA COMPLEJIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DISE-
ÑO Y APLICACIÓN DE UN NUEVO TIPO DE POLÍTICA AGRARIA, REQUIERE DE
UNA GRAN AUTORIDAD MORAL Y DE UN AMPLIO APOYO ECONÓMICO; EN OTRAS
CONDICIONES, LOS OBJETIVOS DEL NUEVO ORDENAMIENTO PROYECTADO, PUE-
DEN QUEDAR EN SÓLO BUENOS PROPÓSITOS.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA EVIDENTEMENTE RESPETA LA LE-
TRA, EL ESPÍRITU Y FILOSOFÍA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, YA -
QUE PERFECCIONA Y CONSOLIDA AL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA -
AUTÉNTICA PEQUEÑA PROPIEDAD; PONIENDO ÉNFASIS EN LA FUNCIÓN SO---
CIAL DE LA TIERRA Y SUS ACCESIONES, CON EL CLARO PROPÓSITO DE LO-
GRAR UN AUMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCCIÓN EN EL CAMPO, FORTALE--

CIENDO Y SUPERANDO TODOS LOS RENGLONES DE LA ECONOMÍA AGRÍCOLA -
DEL PAÍS.

ESTE OBJETIVO EXPLICA LA ESPECIAL IMPORTANCIA QUE LA -
INICIATIVA OTORGA A LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE EJIDATARIOS COMU-
NEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, ABRIÉNDOLES LAS PUERTAS -
DE TODAS FORMAS DE ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZA---
CIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA REINICIA EL PROCESO REVOLU--
CIONARIO DE REVISIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ---
AGRARIAS FUNDAMENTALES, DESPUÉS DE 28 AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO
DE 1942. CON ESTA LEY, LA REFORMA AGRARIA LOGRÓ NUEVAS DIMENSIO--
NES QUE CONLLEVAN MEJORES NIVELES DE VIDA PARA EL SECTOR CAMPESI-
NO Y ASEGURAN ESTABILIDAD, PAZ SOCIAL Y UN RITMO DE PROGRESO SOS-
TENIDO EN LOS CAMPOS DE MÉXICO. (14)

(14) GARCÍA LEMUS, RAÚL; OB. CIT.; PP. 309.

C A P I T U L O I I I .

EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

3.1 DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITU- CION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

EN RELACION DE LA IMPORTANCIA Y POR ENCONTRARSE ESTRE-
CHAMENTE VINCULADO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 272 DE LA LEY FEDE-
RAL DE LA REFORMA AGRARIA, ME PERMITO TRANSCRIBIR EL TEXTO COMPLE-
TO DE DICHO PRECEPTO.

" ARTICULO 272.- LAS SOLICITUDES DE RESTITUCION, DOTA-
CION O AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, SE PRESENTARAN EN-
LOS ESTADOS EN CUYA JURISDICCION SE ENCUENTRE EL NUCLEO DE POBLA-
CION INTERESADO, POR ESCRITO Y DIRECTAMENTE ANTE LOS GOBERNADORES.
LOS INTERESADOS DEBERAN ENTREGAR COPIA DE LA SOLICITUD A LA COMI-
SION AGRARIA MIXTA.

DENTRO DE LAS SESENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA PRESEN-
TACION DE LA SOLICITUD, EL EJECUTIVO LOCAL MANDARA COMPROBAR SI -
EL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE REUNE LOS REQUISITOS DE PROCE-
DENCIA ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE ESTA LEY. DE NO
SER ASI, COMUNICARA A LOS INTERESADOS QUE NO ES PROCEDENTE TRAMI-
TAR LA SOLICITUD, HACIENDOLES SABER QUE LA ACCION PODRA INTENTAR-

SE NUEVAMENTE, AL REUNIR EL NÚCLEO LOS REQUISITOS DE LEY.

DE REUNIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, MANDARÁ PUBLICAR LA SOLICITUD EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y TURNARÁ EL ORIGINAL A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA QUE INICIE EL EXPEDIENTE; EN ESE LAPSO EXPIDIRÁ LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DESIGNADO POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE.

SI EL EJECUTIVO LOCAL NO REALIZA ESTOS ACTOS, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, PREVIA INVESTIGACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE, INICIARÁ EL EXPEDIENTE CON LA COPIA QUE LE HAYA SIDO ENTREGADA, HARÁ DE INMEDIATO LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA LOCALIDAD, LA QUE SURTIRÁ IDÉNTICOS EFECTOS QUE LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EXPIDIRÁ LOS NOMBRAMIENTOS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO Y NOTIFICARÁ EL HECHO A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA".

PARA QUE SE TENGA POR INICIADO EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN AGRARIA Y SE PROCEDA A LA INSTAURACIÓN DEL EXPEDIENTE, BASTARÁ SIMPLEMENTE LA EXPRESIÓN DE PROMOCIÓN PARA QUE SE TRAMITE POR VÍA DE DOTACIÓN.

SI LA SOLICITUD ES DE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE SE INICIARÁ POR ESTA VÍA SIGUIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO DE OFICIO EL DE

LA DOTACIÓN. SI LA SOLICITUD ES DE DOTACIÓN Y ANTES DE QUE SE DICE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SE PIDE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE CONTINUARÁ TRAMITÁNDOSE POR LA DOBLE VÍA, DOTATORIA Y RESTITUTORIA; SIENDO EN ESTE CASO QUE SE HARÁ UNA NUEVA NOTIFICACIÓN A LOS AFECTADOS.

LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE AGUAS SE SEGUIRÁ DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE ESTA LEY, CON SUS MODALIDADES PROPIAS. LOS MANDAMIENTOS DE LOS EJECUTIVOS LOCALES SEÑALARÁN LAS SUPERFICIES Y LOS LINDEROS DE LOS TERRENOS REIVINDICADOS, SEÑALÁNDOSE EN CASO DE DOTACIÓN LA EXTENSIÓN TOTAL Y LA CLASE DE TIERRAS CONCEDIDAS, LAS UNIDADES DE DOTACIÓN Y EL NÚMERO DE INDIVIDUOS CON DERECHOS A SALVO.

PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, LOS VECINOS DEL PUEBLO SOLICITANTE DEBEN PRESENTAR A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD, LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR LA FECHA Y LA FORMA DE DESPOJO DE SUS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, ENUMERANDO LOS PREDIOS AFECTADOS. SIENDO LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA LA QUE HAGA EL OFICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA QUE ENVÍE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA LOS TÍTULOS Y DOCUMENTOS DENTRO DE UN PLAZO IMPRORRÓGABLE DE TREINTA DÍAS. DEVOLVIÉNDOLOS LA SECRETARÍA DE INMEDIATO CON EL DICTÁMEN PALEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE, E INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO SOLICITANTE.

SI DEL ESTUDIO PRACTICADO, RESULTAN AUTÉNTICOS LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, Y DEL EXÁMEN DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS -- APARECE COMPROBADA LA FECHA Y LA FORMA DE DESPOJO, LA COMISIÓN -- AGRARIA MIXTA SUSPENDERÁ LA ACCIÓN DOTATORIA, REALIZANDO DENTRO -- DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA EL -- DICTÁMEN, LOS SIGUIENTES TRABAJOS: IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS DEL TERRENO, FORMACIÓN DEL CENSO AGRARIO CORRESPONDIENTE, INFORME ESCRITO DE LOS DATOS RECOPIADOS CONTINUANDO LOS TRÁMITES DE -- DOTACIÓN.

LA COMISIÓN AGRARIA FORMULARÁ SU DICTÁMEN DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS, SOMETIÉNDOLO A CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO -- LOCAL PARA QUE DICTE SU MANDAMIENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ-- DÍAS. UNA VEZ DICTADO ÉSTE, SE ENVIARÁ EL EXPEDIENTE AL DELEGADO-- AGRARIO PARA QUE ÉSTE LE DÉ EL CURSO QUE CORRESPONDA.

3.2 DOBLE VÍA EJIDAL

CUANDO LA SOLICITUD SEA DE DOTACIÓN Y ANTES DE QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SE PIDE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE SE CONTINUARÁ TRAMITÁNDOSE POR LA DOBLE VÍA EJIDAL: DOTATORIA Y RESTITUTORIA, SIENDO EN ESTE CASO, NOTIFICADOS DE NUEVO LOS PRESUNTOS AFECTADOS.

LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA DOBLE VÍA, INCLUYENDO LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE AGUAS, SE SEGUIRÁ DE ACUERDO CON LO QUE LA LEY DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE PARA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON LAS MODALIDADES PROPIAS DE CADA UNA,

LOS MANDAMIENTOS DE LOS EJECUTIVOS LOCALES DEBERÁN SEÑALAR LAS SUPERFICIES Y LOS LINDEROS DE LOS TERRENOS REIVINDICADOS, EN CASO DE RESTITUCIÓN, INDICANDO LAS CONDICIONES QUE GUARDEN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 281 DE LA LEY, EN CASO DE DOTACIÓN, SEÑALARÁN LA EXTENSIÓN TOTAL Y LA CLASE DE TIERRAS -- CONCEDIDAS, LA DISTRIBUCIÓN DE LA AFECTACIÓN ENTRE LAS FINCAS QUE HAYAN DE SOPORTARLA, LAS UNIDADES DE DOTACIÓN QUE SE CONSTITUYAN -- CONFORME AL ARTÍCULO 220 Y EL NÚMERO DE INDIVIDUOS CUYOS DERECHOS SE DEJAN A SALVO, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS SUPERFICIES PARA USOS -- COLECTIVOS, PARA LA PARCELA ESCOLAR Y PARA LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER.

EL EJECUTIVO LOCAL AUTORIZARÁ LOS PLANOS, CONFORME A --
LOS CUALES SE OTORGARÁ LA POSESIÓN PROVISIONAL; SI SE RESTITUYE O
SE DOTA CON TIERRAS DE RIEGO, EXPRESARÁ TAMBIÉN LA CANTIDAD DE --
AGUAS QUE A ÉSTAS CORRESPONDAN,

LA DOBLE VÍA EJIDAL ES UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITE --
CONTINUAR LA TRAMITACIÓN SIN PRORROGAR EL LARGO - DE POR SÍ -, --
PROCESO BUROGRÁTICO PARA LA ASIGNACIÓN POR DOTACIÓN O RESTITUCIÓN
DE TIERRAS A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES,
Y COMO SE OBSERVA EN LA PRÁCTICA, ES UN PROCEDIMIENTO QUE ACORTA-
LA LARGA ESPERA DE LOS RESULTADOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES --
AGRARIAS, TAL Y COMO LO SEÑALÉ ANTERIORMENTE, LA DOBLE VÍA EJIDAL,
SE DÁ CUANDO:

SI LA SOLICITUD ES DE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE SE --
INICIARÁ POR ESTA VÍA, SIGUIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO DE OFICIO EL -
DE DOTACIÓN. SI LA SOLICITUD ES DE DOTACIÓN Y ANTES DE QUE SE DIC-
TE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SE PIDE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE-
CONTINUARÁ TRAMITÁNDOSE POR LA DOBLE VÍA, DOTATORIA Y RESTITUTO--
RIA; SIENDO EN ESTE CASO QUE SE HARÁ UNA NUEVA NOTIFICACIÓN A LOS
AFECTADOS.

EL DELEGADO AGRARIO COMPLETARÁ EL EXPEDIENTE, EN EL --
PLAZO DE QUINCE DÍAS, FORMULANDO EL RESÚMEN DE PROCEDIMIENTOS Y -
TURÁNDOLO A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. Y ÉSTA UNA VEZ -
QUE LO REVIS, EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS, LO TURNA AL CUERPO CON

SULTIVO AGRARIO, EL CUAL EMITIRÁ UN DICTÁMEN PARA COMPLETAR EL -
EXPEDIENTE DENTRO DE SESENTA DÍAS. SOMETIÉNDOSE POSTERIORMENTE A-
LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

3.3 PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACIÓN DE TIERRAS

UNA VEZ PUBLICADA LA SOLICITUD O EL ACUERDO DE INICIACIÓN DE OFICIO, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EFECTUARÁ DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN, LOS TRABAJOS SIGUIENTES*

- FORMACIÓN DEL CENSO AGRARIO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE, CON SU RECUENTO PECUARIO.

- LEVANTAMIENTO DE UN PLANO DEL RADIO DE AFECTACIÓN, CONTENIENDO LA ZONA OCUPADA POR EL CASERÍO, LAS ZONAS DE TERRENOS COMUNALES, LAS PROPIEDADES INAFECTABLES, LOS EJIDOS DEFINITIVOS Y LA PROPORCIÓN AFECTABLE DE LAS FINCAS.

- INFORME POR ESCRITO QUE COMPLEMENTE EL PLANO, CON DATOS SOBRE LA EXTENSIÓN Y CALIDAD DE LAS TIERRAS, CULTIVOS PRINCIPALES, PRODUCCIÓN MEDIA Y DATOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES AGROLÓGICAS.

ESTE INFORME ALUDIRÁ TAMBIÉN A LA PROPIEDAD Y EXTENSIÓN DE LAS FINCAS AFECTABLES EN FAVOR DEL NÚCLEO SOLICITANTE, EXAMINANDO SUS CONDICIONES CATASTRALES O FISCALES, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAS OFICINAS --

FISCALES. UNA JUNTA CENSAL QUE SE INTEGRARÁ POR UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN Y UN DIRECTOR DE TRABAJOS DESIGNADOS POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. EL CENSO INCLUIRÁ A TODOS LOS INDIVIDUOS CAPACITADOS PARA RECIBIR LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ESPECIFICANDO SEXO, ESTADO CIVIL, MIEMBROS DE LA FAMILIA, ETC.; ASÍ COMO LAS SUPERFICIES DE TIERRAS, EL NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO Y LOS APEROS DE LABRANZA QUE POSEAN.

LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS O LAS DELEGACIONES AGRARIAS ORDENARÁN QUE SE EFECTÚEN TRABAJOS DE PLANIFICACIÓN, QUE SE INCLUYAN TODOS LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE UNA REGIÓN A FIN DE QUE SE RECABEN LOS DATOS RELATIVOS A LOS POBLADOS QUE HAYAN SOLICITADO EJIDOS, AL MISMO TIEMPO QUE SE RECOJAN LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS NÚCLEOS QUE EXISTAN DENTRO DE ELLA Y NO HAYAN PRESENTADO SOLICITUD, CON EL OBJETO DE QUE SE DICTE EL ACUERDO DE INICIACIÓN.

CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTA PRIMERA INSTANCIA SE PLANTEE UN PROBLEMA RELATIVO A LA NULIDAD O INVALIDÉZ DE LA DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO DE UNA PROPIEDAD, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, ANTES DE EMITIR SU DICTÁMEN, INFORMARÁ A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA SOBRE EL PROBLEMA, PROPORCIONÁNDOLE TODOS LOS DATOS DE QUE SE DISPONGAN PARA PROCEDER.

TENIENDO EN CUENTA LOS DATOS, PRUEBAS Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, LA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LA PROCE

DENCIA O LA IMPROCEDENCIA DE LA DOTACIÓN, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, SOMETIENDO DE INMEDIATO SU DICTÁMEN DE EJECUTIVO LOCAL, QUIEN DICTARÁ SU MANDAMIENTO EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, Y UNA VEZ QUE EL EJECUTIVO LOCAL HAYA DICTADO MANDAMIENTO, SI ÉSTE ES NEGATIVO, ENVIARÁ EL EXPEDIENTE AL DELEGADO AGRARIO PARA QUE SIGA EL CURSO QUE LE CORRESPONDA.

LA DELEGACIÓN AGRARIA EN CASO NECESARIO, RECABARÁ LOS DATOS QUE FALTEN Y PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS QUE PROCEDAN DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS; INMEDIATAMENTE DESPUÉS FORMULARÁ UN RESÚMEN DEL CASO Y SU OPINIÓN, ENVIÁNDOLO CON EL EXPEDIENTE A LA REFORMA AGRARIA, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS, PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. LA COMISIÓN DARÁ AVISO A LA DELEGACIÓN DEL ENVÍO DE SUS DICTÁMENES AL EJECUTIVO LOCAL Y DE LOS CASOS EN QUE ÉSTE NO DICTE OPORTUNAMENTE SU MANDAMIENTO.

LOS PROPIETARIOS PRESUNTOS EFECTADOS PODRÁN OCURRIR POR ESCRITO A LAS COMISIONES AGRARIA MIXTAS, EXPONIENDO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE Y HASTA CINCO DÍAS ANTES DE QUE AQUELLAS RINDAN SU DICTÁMEN AL EJECUTIVO LOCAL.

EL EJECUTIVO LOCAL ENVIARÁ LOS MANDAMIENTOS QUE DICTE LA COMISIÓN, EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, PARA SU EJECUCIÓN; SI SE CONCEDE LA DOTACIÓN DE TIERRAS, AGUAS O BOSQUES, LA COMISIÓN DE--

SIGNARÁ UN REPRESENTANTE QUE CONVOCARÁ AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO Y A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS - PARA CONCURRIR A LA POSESIÓN. LA DILIGENCIA DE POSESIÓN SE PRACTICARÁ A LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR, QUE COMPRENDERÁ EL DESLINDE DE LOS TERRENOS,

A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL, SE ENTENDRÁ EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO LEGÍTIMO POSEEDOR DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS CONCEDIDOS POR EL MANDAMIENTO, Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DISFRUTAR DE TODAS LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE LA LEY ESTABLECE, ASÍ COMO PARA CONTRATAR EL CRÉDITO DE AVÍO RESPECTIVO,

PRACTICADA LA DILIGENCIA DE POSESIÓN, LA COMISIÓN INFORMARÁ A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y A LA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y AGRICULTURA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO REMITIÉNDOSE PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD O ENTIDADES DONDE SE ENCUENTREN LAS TIERRAS O AGUAS AFECTADAS,

CUANDO SE DÉ UNA POSESIÓN POR MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO-LOCAL, Y HAYA DENTRO DE LOS TERRENOS COSECHAS PENDIENTES, SE FIJARÁ A SUS PROPIETARIOS EL PLAZO NECESARIO PARA LEVANTARLA EL CUAL SERÁ PUBLICADO EN OFICINAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS NÚCLEOS,

RESPECTO A LOS TERRENOS DE AGOSTADERO, SE CONCEDERÁ UN -

PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS, PARA QUE LOS EJIDATARIOS ENTREN -
EN POSESIÓN PLENA Y EN CUANTO A TERRENOS DE MONTE EN EXPLOTACIÓN,
LA POSESIÓN SERÁ INMEDIATA, PERO CONCEDIENDO UN PLAZO PARA EXTRA
ER LOS PRODUCTOS.

3.4 SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACIÓN DE TIERRAS

UNA VEZ QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, RECIBA EL EXPEDIENTE QUE LE ENVÍE EL DELEGADO AGRARIO, LO REVISARÁ, Y EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS LO TURNARÁ AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EL CUAL EMITIRÁ SU DICTÁMEN, PARA COMPLETAR EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, EL DICTÁMEN CONTENDRÁ LOS PUNTOS TÉCNICOS Y RESOLUTIVOS QUE PROPONGA, SINO QUE TAMBIÉN INCLUIRÁ EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DEL DICTÁMEN, SE FORMULARÁ UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE ELEVARÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIENDO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO QUIEN NOTIFIQUE AL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, PARA QUE ÉSTE AVISE A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES, A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, PRESENTEN SUS PRUEBAS Y ALEGUEN LO QUE SU DERECHO CONVENGA.

LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTENDRÁN: LOS RESULTADOS Y CONSIDERANDOS EN QUE SE FORMEN Y FUNDEN LOS DATOS RELATIVOS A LAS PROPIEDADES AFECTABLES PARA FINES DOTATORIOS Y A LAS PROPIEDADES INAFECTABLES QUE SE HUBIEREN IDENTIFICADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE DEBERÁN FIRMAR, LAS TIERRAS Y AGUAS QUE SE CONCEDAN Y LA CANTIDAD CON QUE CADA UNA DE LAS FINCAS AFECTADAS CONTRIBUYAN; LAS UNIDADES DE DOTA-

CIÓN QUE PUDIERAN CONSTITUIRSE, LAS SUPERFICIES PARA USOS COLECTIVOS; LOS PLANOS CONFORME A LOS CUALES HABRÁN DE EJECUTARSE, INCLUYENDO LOS RELATIVOS A LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN Y A LA ZONA -- AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, LOS PLANOS RESPECTIVOS Y LAS LISTAS DE BENEFICIARIOS, SE REMITIRÁN A LAS DELEGACIONES AGRARIAS, PARA SU EJECUCIÓN Y SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES. (15)

(15) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; LIBRO QUINTO "PROCEDIMIENTOS AGRARIOS"; P. 91, EDICIÓN DE 1984.

3.5 SU EJECUCIÓN

LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CONCEDAN TIERRAS POR RESTITUCIÓN, DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMPRENDERÁ:

- NOTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL EJIDO; A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS Y COLINDANTES QUE HAYAN OBJETO INICIALMENTE LA DOTACIÓN, CON ANTICIPACIÓN NOMINOR DE TRES DÍAS A LA FECHA DE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN Y DESLINDE, POR MEDIO DE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.
- EL ENVÍO DE LAS COPIAS DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN,
- EL ACTA DE APEO Y DESLINDE, LA POSESIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS PLAZOS PARA COSECHAS, USO DE AGOSTADEROS Y USO DEL AGUA,
- LA DETERMINACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS TIERRAS NO LABORABLES, DE LA PARCELA ESCOLAR, DE LA UNIDAD INDUSTRIAL DE LA MUJER, LOS VOLÚMENES DE AGUA CONCEDIDOS, LA FORMA DE EXPLOTACIÓN QUE SE ADOPTA, Y LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES,

LAS RESOLUCIONES DE DOTACIÓN SE TENDRÁN POR EJECUTORIAS AL RECIBIR LOS CAMPESINOS LAS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS QUE SE LES HAYAN CONCEDIDO. ESTE HECHO SE HARÁ CONSTAR MEDIANTE EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, EN LA QUE FIRMARÁN O PONDRÁN SU HUELLA -- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO. SI LLEGA A PRESENTARSE UNA INCON-- FORMIDAD, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA INVESTIGARÁ Y RECIBIRÁ LAS PRUEBAS DE LOS INTERESADOS, ENTREGANDO SU RESULTADO AL -- CUERPO CONSULTIVO, FORMÁNDOSE UN DICTÁMEN EN UN PLAZO DE NOVENTA-- DÍAS, QUE SE SOMETERÁ A ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA REFORMA ÁGRA-- RIA, QUIEN RESOLVERÁ EN QUINCE DÍAS.

CUANDO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL FUESE NEGATIVA AL NÚ-- CLEO AGRARIO SOLICITANTE Y ÉSTE, EN VIRTUD DEL MANDAMIENTO DEL GO-- BERNADOR SE ENCONTRARA EN POSESIÓN PROVISIONAL DE LAS TIERRAS, LA SECRETARÍA NEGOCIARÁ CON LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS EN QUE -- LOS CAMPESINOS SE ENCUENTREN PROVISIONALMENTE; DE NO CONSEGUIRLO, BUSCARÁ OTRAS TIERRAS SEMEJANTES A LA CALIDAD Y EXTENSIÓN PARA -- TRASLADAR A LOS CAMPESINOS AFECTADOS, PREFIRIENDO LA MISMA ENTI-- DAD,

LA DELEGACIÓN AGRARIA PROCURARÁ QUE SE DESLINDEN LOS -- EJIDOS CON CERCAS, BRECHAS O MOJONERAS; ASÍ COMO LOS EJIDATARIOS-- ESTÁN OBLIGADOS A COOPERAR APORTANDO SU TRABAJO EN FORMA EQUITATI-- VA.

EN CASO DE QUE AL EJECUTARSE DOS O MÁS RESOLUCIONES --

PRESIDENCIALES SUGIERAN CONFLICTOS POR IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR-TOTALMENTE LAS TIERRAS QUE SE CONCEDEN, EL ORDEN DE PREFERENCIA - EN LA EJECUCIÓN SE DETERMINARÁ SEGÚN EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE-HAYAN SIDO DICTADAS. CUANDO EL CONFLICTO SURJA DE UNA RESOLUCIÓN- YA EJECUTADA Y OTRA POR EJECUTARSE, SE RESPETARÁ LA POSESIÓN DEFINITIVA OTORGADA Y LA EJECUCIÓN SE HARÁ TAMBIÉN DENTRO DE LAS POSIBILIDADES MATERIALES EXISTENTES.

CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE AUTORIZABAN LA CONCESIÓN DE PARCELAS EN TERRENOS NO LABORABLES, Y SI ESTOS SE MANTIENEN COMO DE USO COMÚN, EL DERECHO SOBRE TALES TIERRAS CONTINÚA.

UNA VEZ HECHA LA ASIGNACIÓN DE LAS UNIDADES DE DOTACIÓN EL DELEGADO AGRARIO, JUNTO CON EL COMISARIADO EJIDAL, LAS ENTREGARÁN MATERIALMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, - CON LO CUAL SE CONSUMARÁ LA POSESIÓN DEFINITIVA. DE ÉSTA SE LEVANTARÁ UN ACTA GENERAL QUE SERÁ SUSCRITA POR UN FUNCIONARIO DE LA - REFORMA AGRARIA, EL COMISARIADO Y LOS BENEFICIADOS.

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EXPIDIRÁ LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON EL ACTA MENCIONADA, Y -- LOS ENTREGARÁ A LOS INTERESADOS POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, DESPUÉS DE SER REGISTRADOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LA DELEGACIÓN AGRARIA INFORMARÁ DE INMEDIATO A LA SE--

CRETARÍA DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE POSESIÓN, DESLINDE, ENTREGA DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS; ASÍ COMO DE TODO AQUELLO QUE TENGA POR EFECTO CREAR Y MODIFICAR LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, (16)

RESULTA CONVENIENTE POR LO ANTES EXPUESTO, ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE EXPROPIACIÓN Y AFECTACIÓN:

LA EXPROPIACIÓN PROCEDE SOLO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y SE REGULA POR LA LEY DE EXPROPIACIONES.

LA AFECTACIÓN SOLO PROCEDE SOBRE LA PROPIEDAD PARTICULAR RURAL, SIEMPRE Y CUANDO CAIGA EN ALGUNA CAUSAL MENCIONADA POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: FALTA DE EXPLOTACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, REBAZAR EL LÍMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ETC.

EN AMBOS CASOS, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN.

(16) LEY DE LA REFORMA AGRARIA; ED.

3.6 INNOVACIONES AL PROCEDIMIENTO DOTATORIO EN LA LEY FEDERAL EN REFORMA AGRARIA.

LA LEGISLACIÓN INCIDE EN LAS RELACIONES DE TENENCIA DE LA TIERRA, SEAN ÉSTAS DE LOS HOMBRES CON LOS BIENES PRODUCTIVOS O DE LOS HOMBRES ENTRE SÍ, TANTO DENTRO DEL SECTOR AGRÍCOLA, COMO - DE ÉSTE CON LOS OTROS SECTORES ECONÓMICOS Y SOCIALES.

UNA REFORMA AGRARIA DEBERÁ DE ESTABLECER NUEVAS FORMAS Y RELACIONES DE TENENCIA, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE HABRÁ DE UTILIZAR PARA LOGRARLAS, LO FUNDAMENTAL ES AFECTAR LA ESTRUCTURA DE LA TENENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O DE USO DE LA TIERRA A LOS CAMPESINOS, GARANTIZÁNDOLE DE ESTA FORMA SEGURIDAD EN LA TENENCIA.

LAS NORMAS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS DEBEN SER ESTABLECIDAS EN FUNCIÓN DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS DE TENENCIA Y DE -- PRODUCCIÓN QUE SE HAYAN FIJADO COMO OBJETIVO: LAS RELATIVAS A SU ADQUISICIÓN POR EL ESTADO DEBEN IGUALMENTE COADYUVAR A LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEBE DARSE AL HECHO DE QUÉ, NOR MAS SOBRE CAUSALES DE AFECTACIÓN Y SUS PROCEDIMIENTOS, ADECUADOS- AL ESTABLECIMIENTO DE UN TIPO DE TENENCIA, PUEDEN SER UN OBSTÁCULO A LA CONSTITUCIÓN DE OTROS DIFERENTES.

LA LEGISLACIÓN SOBRE NUEVA ESTRUCTURA DE TENENCIA DEBE

SER LO SUFICIENTEMENTE FLEXIBLE COMO PARA PERMITIR MODELOS COMPATIBLES CON LA DIVERSIDAD DE CARACTERÍSTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, DEBIENDO CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS REGIONALES -- DEL PAÍS. COMO EJEMPLO DE NORMAS DE AFECTACIÓN QUE PUEDEN CONSTITUIR OBSTÁCULOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS FORMAS DE TENENCIA, SE SEÑALAN A AQUELLAS QUE IMPONEN UN ORDEN DE PRELACIÓN EN LA AFECTACIÓN DE PREDIOS ATENDIENDO A SUS CARÁCTERISTICAS DE EXPLOTACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE RECONOCEN A LOS PROPIETARIOS UNA PREFERENCIA PARA DETERMINAR SU DERECHO DE PARTE DEL PREDIO QUE HAN DE CONSERVAR EN SU DOMINIO. ESTO ENTORPECE LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA POR ZONAS O REGIONES.

EN LO QUE RESPECTA A NORMAS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS RITMO DE EJECUCIÓN Y FORMAS ASOCIATIVAS DE PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA, SE CONSIDERA PARTICULARMENTE IMPORTANTE ADECUAR LOS SISTEMAS LEGALES REFERENTES A LOS BENEFICIOS DE LA REFORMA AGRARIA.

EL AFIANZAMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA ENTRAÑA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL, POR LO QUE EL SISTEMA JURÍDICO GENERAL, DEBERÁ TAMBIÉN SER ADECUADO. DE MODO ESPECIAL SE REQUIERE MODIFICAR LAS NORMAS LEGALES QUE LIMITAN Y OBSTACULIZAN LA PARTICIPACIÓN PLENA DEL CAMPESINADO, NO SÓLO EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, SINO EN LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PAÍS, LO QUE SE LOGRARÁ SÓLO MEDIANTE UNA LEGISLACIÓN -- QUE PERMITA Y ESTIMULE LA TRANSFERENCIA DE PODER ECONÓMICO Y POLÍ

TICO AL CAMPESINADO; ELLO PRESUPONE POR UNA PARTE, SU PROGRESIVA- ORGANIZACIÓN Y, POR OTRA, DE COMERCIALIZACIÓN Y LA ADOPCIÓN O --- CREACIÓN DE LA TECNOLOGÍA CORRESPONDIENTE A LA REALIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL.

LA REFORMA AGRARIA REQUIERE, DE UN GRAN ESFUERZO DE -- ELABORACIÓN JURÍDICA DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO, DESTINA DO A ACTUAR A DISTINTO NIVEL. AL RESPECTO LA F.A.O. PARA AMÉRICA- LATINA, SIRVE PARA LA CONCRECIÓN DE UN SISTEMA DEL PERSONAL TÉCNI CO Y QUE PROPONE MEDIOS DE ESTUDIOS DE LOS ORDENAMIENTOS AGRARIOS, SIENDO DE ESPECIAL IMPORTANCIA EL AFIANZAMIENTO DE LA REFORMA --- AGRARIA, Y COMO MEDIO DE LOGRAR LA PARTICIPACIÓN PLENA DEL CAMPE- SINADO EN LA VIDA INSTITUCIONAL, ES LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SIS- TEMAS JUDICIAL QUE GENERALMENTE NO SE ADAPTAN, NI SIQUIERA, A LAS NECESIDADES DEL CAMPESINADO PREVIAS A LA REFORMA AGRARIA. (17)

LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS - POR PARTE DEL ESTADO ES SUFICIENTEMENTE CONOCIDA. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LA AFECTACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS POR DOS AÑOS Y MAL EXPLOTADAS; DEL MONTO Y FORMA DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIO-- NES POR LA AFECTACIÓN Y POR LOS REQUERIMIENTOS DE UN PROCEDIMIE-- NTO, CON AGILIDAD SUFICIENTE PARA DISMINUIR LOS PROBLEMAS SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE SE DERIVAN DE SITUACIONES PROLONGADAS DE INCERTI DUMBRE EN LAS RELACIONES AGRARIAS CUANDO EL PROCEDIMIENTO DOTATO- RIO NO ES EXPEDITO.

(17) "SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE REFORMA AGRARIA", COORD. JORGE MARTÍNEZ RÍOS, MÉXICO 1975, PP. 42.

LA ACELERACIÓN DE ALGUNOS PROCESOS AGRARIOS EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR A SECTORES CADA VEZ MÁS VASTOS DEL CAMPESINADO, ESTÁ FAVORECIENDO EL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE FORMA ASOCIATIVA DE PROPIEDAD Y DE EXPLOTACIÓN --- AGROPECUARIA Y LA CREACIÓN DE NUEVAS UNIDADES EMPRESARIALES CON DIFERENTES TIPOS DE PARTICIPACIÓN.

LA PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE FORMAS ASOCIATIVAS DE PROPIEDAD Y PRODUCCIÓN, ASÍ COMO DE UNIDADES EMPRESARIALES -- CON DIFERENTES TIPOS DE PARTICIPACIÓN, (QUE IMPLICA EMPRESAS MULTIFAMILIARES) ESTÁN ÍNTIMAMENTE LIGADAS CON LOS CRITERIOS Y MODALIDADES DE AFECTABILIDAD, PERMITIDOS EN LA LEGISLACIÓN DE REFORMA AGRARIA.

LAS INNOVACIONES ESTRUCTURALES QUE SE INTRODUCEN EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SON NOTORIAS Y EVIDENCIAN UNA MEJOR TÉCNICA JURÍDICA DEL LIBRO PRIMERO, EXCLUYENDO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, QUE PASAN A INTEGRAR EL LIBRO SEGUNDO, EN EL QUE TAMBIÉN SE REGULA LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL.

EL LIBRO TERCERO, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, ES NUEVO EN CASI TODO SU CONTENIDO Y EN LA MAYORÍA DE SUS CAPÍTULOS SE REFIERE AL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES; A LA PRODUCCIÓN Y CRÉDITOS EJIDALES; AL FONDO COMÚN-

DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, AL FOMENTO DE INDUSTRIAS RURALES, A LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS Y PREFERENCIAS QUE SE LE OTORGAN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN,

EN EL LIBRO CUARTO, DONDE SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, LA NOVEDAD MÁS IMPORTANTE SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO QUINTO, QUE ESTABLECE LA REHABILITACIÓN AGRARIA. EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, EN MATERIA DE NULIDAD, SE REGULAN LOS RELATIVOS A SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y LO MÁS TRASCENDENTAL, EN EL TÍTULO SÉPTIMO SE SIENTAN LAS BASES DE LO QUE PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UN VERDADERO SISTEMA DE JUSTICIA AGRARIA, DESCENTRALIZADA QUE SE AGOTA EN DOS FASES, LA CONCILIATORIA QUE SE LLEVA EN LA PROPIA COMUNIDAD Y LA DE CONTROVERSIAS, QUE SE INICIA CUANDO LA CONCILIACIÓN NO RESUELVE EL CONFLICTO INDIVIDUAL, ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA CORRESPONDIENTE Y TERMINA EN SU FALLO INAPELABLE.

SE CREA UN PROCEDIMIENTO, PARA RESPONDER LAS ACTUACIONES AGRARIAS QUE SE DESTRUYAN O PIERDAN POR CUALQUIER MOTIVO. EN EL LIBRO SEXTO, ADEMÁS DE REGLAMENTARSE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SE INTRODUCEN NUEVAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN AGRARIA. EL LIBRO SÉPTIMO CORRESPONDE AL QUINTO DEL CÓDIGO DE 1942, CON ALGUNAS MODIFICACIONES Y TRATA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AGRARIA.

A TODO ESTO, DEBE AGREGARSE EL BUROCRÁTICO IMPERANTE - EN LAS OFICINAS ENCARGADAS DEL MANEJO LEGAL DE LOS EJIDOS, DEL -- CRÉDITO, ETC., QUE PARALIZAN Y DESALIENTAN MUCHAS VECES LOS SANOS INTENTOS DE LOS CAMPESINOS PARA SUPERAR SU SITUACIÓN, TENIÉNDOSE- EN CUENTA EL HECHO DE QUE QUIENES SON RESPONSABLES DESDE FUERA DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR EJIDAL, SON PERSONAS IM-- PREPARADAS, CON BAJOS SALARIOS Y BASTANTE CORRUPTOS, A VECES, LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA NO CUENTAN -- CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO CABAL DE SUS ACTIVIDA DES O SUFREN DE CORRUPCIÓN, TRATANDO DE HACER LAS COSAS POR LA -- VÍA DEL MENOR ESFUERZO.

EN CASI TODOS LOS EJIDOS, LA ORGANIZACIÓN INTERNA QUE- PROCLAMA LA LEY ES INEXISTENTE Y MUCHO MENOS LA ORGANIZACIÓN ECO- NÓMICA Y LA DE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES, EL EXTENSIONISMO AGRÍCOLA, QUE DEBIERA SER UNO DE LOS MECANISMOS PA- RA DIFUNDIR TÉCNICAS Y MÉTODOS QUE ELEVEN LA PRODUCTIVIDAD, SÓLO- LLEGA A UN REDUCIDO NÚMERO DE EJIDOS, PUES NO HAY EN EL PAÍS PRO- FESIONALES SUFICIENTES PARA AYUDAR EFICAZMENTE AL PROCESO DE DESA RROLLO AGRÍCOLA, NI EL ESTADO DISPONE DE CRÉDITOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES QUE CON URGENCIA SE PRESENTAN.

TAMPOCO EXISTE EN EL EJIDO UN ÓRGANO INTERNO, QUE SEA- CAPAZ DE OBLIGAR A CUMPLIR LA LEGISLACIÓN AGRARIA, LO QUE POR LEY CORRESPONDE HACER CUMPLIR AL CONSEJO DE VIGILANCIA, DE HECHO ES - LETRA MUERTA, CONVIRTIÉNDOSE, DICHO ÓRGANO, EN LA MAYORÍA DE LAS-

VECES EN UN APÉNDICE DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, ES -
DECIR, UN SUBALTERNO PRESTO A CUMPLIR SUS DECISIONES, ESPECIALMEN
TE CUANDO SE TRATA DE RESOLVER SOBRE ASUNTOS DONDE VA DE POR ME--
DIO UN INTERÉS ECONÓMICO, LA FALTA DE UNA AUTORIDAD INTERNA, CA--
PAZ DE RESOLVER LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ADECUADO USO DE
LOS BIENES DEL EJIDO, Y SOBRE TODO, CON EL USUFRUCTO DE LAS PARCE
LAS, HA TRAI DO COMO CONSECUENCIA LA BURLA E IGNORANCIA DE LA LE--
GISLACIÓN, PROVOCANDO FINALMENTE, LA CORRUPCIÓN DE QUIENES TIENEN
A SU CARGO EL MANEJO DE LOS INTERESES DEL EJIDO.

PERO ESTA INAPLICABILIDAD DE LA LEY, ACTÚA Y EJERCE SU
ACCIÓN SOBRE EL RÉGIMEN DE TENENCIA EJIDAL Y TIENE SU EXPLICACIÓN
TANTO EN CAUSAS INTERNAS COMO EXTERNAS.

LAS PRIMERAS SON CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE RECURSOS
ECONÓMICOS Y DE LA POBREZA EN QUE SE RESUELVEN LOS NÚCLEOS EJIDA
LES, LAS SEGUNDAS, SE DERIVAN DE LAS LUCHAS TENDIENTES A CONTRO--
LLAR LAS BUENAS TIERRAS EJIDALES. DETENTAR EN ÉSTA FORMA EL PODER--
ECONÓMICO Y POLÍTICO EN LAS ÁREAS RURALES.

EL HECHO DE QUE NO EXISTA UNA AUTORIDAD EFECTIVA EN --
LOS EJIDOS, HA PROPORCIONADO, ADEMÁS, QUE ORGANIZACIONES Y GRUPOS
EXTERNOS PRESTAMISTAS, ACAPARADORES, COMERCIANTES, GRUPOS POLÍTI--
COS, ETC., SE APROVECHAN DE SUS RECURSOS, BIEN SABIDO ES QUE EL -
EJIDO ESTÉ ESTABLECIDO SOBRE PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS PARA QUE CUM
PLIERA EFICIENTEMENTE SUS FUNCIONES POLÍTICAS Y ECONÓMICAS, SIN -

EMBARGO, ESTO EN PARTE SE LOGRA SOLAMENTE DONDE LOS RECURSOS SON ESCASOS Y DE LA MALA CALIDAD, PERO NO CUANDO SON BUENOS Y ABUNDANTES, EN ÉSTE ÚLTIMO CASO SE ARRIENDA LA TIERRA Y SE DESPOJA A LOS EJIDATARIOS DE SUS PARCELAS, ENTREGÁNDOLAS A PERSONAS AJENAS AL EJIDO Y SE CONCENTRA FINALMENTE EN POCAS MANOS SUS RIQUEZAS.

BUENO ES SEÑALAR, QUE LA DESORGANIZACIÓN Y LOS VICIOS-OBSERVADOS, ESTÁN INTIMAMENTE RELACIONADOS CON LAS INCAPACIDADES-DE LAS INSTITUCIONES PARA FINANCIAR ADECUADAMENTE A LOS EJIDOS Y-ATENDER CORRECTAMENTE LAS NECESIDADES QUE SE PRESENTAN EN AQUE---LLOS QUE SÍ OPERAN CON CRÉDITO. A PESAR DE QUE LA LEY SEÑALA QUE-LAS AUTORIDADES EJIDALES DEBEN SER ELEGIDAS EN ASAMBLEAS DEMOCRÁ-TICAS CADA TRES AÑOS, EN LA REALIDAD, NO HAY UNA OBSERVACIÓN RÍGI-DA DE ESTAS NORMAS, PRINCIPALMENTE POR LAS DESATENCIÓNES DE LAS -AUTORIDADES RESPECTIVAS. ASÍ, MUCHOS COMISARIADOS SE PERPETÚAN EN EL CARGO, SOBRE TODO SI HAY DE POR MEDIO INTERESES ECONÓMICOS CO-MO LA RENTA DE LOS BIENES EJIDALES O EN EL TRÁFICO DE LA PARCELA-EN BENEFICIO DE UN PEQUEÑO GRUPO. (18)

EN LOS EJIDOS, EN DONDE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS SON -DE MALA CALIDAD, EXISTE EN CAMBIO INDIFERENCIA, APATÍA POR ASIS--TIR A LAS ASAMBLEAS DONDE PUDIERA HACERSE EL CAMBIO DE AUTORIDA--DES, JUZGAR SU ACTUACIÓN CONFORME A LAS LEYES ESTABLECIDAS O BUS-CAR LAS MEDIDAS QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA COMU-NIDAD.

(18) RESTREPO Y SÁNCHEZ; OP. CIT., PP. 138.

LOS EJIDATARIOS OPINAN, QUE MUCHOS DE LOS PROBLEMAS DEL EJIDO NO SE RESUELVEN DEBIDO A LAS INDIFFERENCIAS Y A LA IMPREPARACIÓN DE SUS AUTORIDADES. AL RESPECTO, SE SEÑALA QUE MUCHOS DE LOS PROBLEMAS INTERNOS DEL EJIDO NO PUEDEN RESOLVERSE DE UN MODO SATISFACTORIO POR LA INEPTITUD DE LAS PERSONAS QUE FORMAN EL COMISARIADO, INEPTITUD DERIVADA DE LA FALTA DE EDUCACIÓN FORMAL DE SUS MIEMBROS, O A CONSECUENCIA DE SUS ESCASOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS Y DE SUS IGNORANCIAS DEL MEDIO EN QUE DEBEN ACTUAR FUERA DEL EJIDO.

AL RESPECTO, SE PUEDE SEÑALAR, QUE SE ENCUENTRAN ESTUDIOS DE COMISARIADOS EJIDALES QUE CONOCEN BASTANTE BIEN LOS TRÁMITES BUROCRÁTICOS, NECESARIOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE SUS EJIDOS. LA CAPACIDAD DE LOS DIRIGENTES DEBE VERSE BIEN A LA LUZ DE UNA SERIE DE FACTORES EXTERNOS, QUE LIMITAN Y OBSTACULIZAN EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES CONFIADAS A LAS AUTORIDADES EJIDALES. AÚN TENIENDO CAPACIDAD Y BUENA INTENCIÓN PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DEL EJIDO, POR SÍ SOLAS NO BASTAN, EN VIRTUD DE QUE HAY UN ENFRENTAMIENTO CON INTERESES EXTERNOS MUY PODEROSOS Y CON FUNCIONARIOS QUE NO DESEMPEÑAN HONRADAMENTE SU LABOR, O HAN SIDO SOBORNADOS POR SERVIR A INTERESES PARTICULARES.

RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES, DOS CORRIENTES DE OPINIÓN SE PULSAN EN LOS EJIDOS: LA DE QUIENES AFIRMAN QUE EL PUESTO DE COMISARIADO EJIDAL DEBERÍA SER REMUNERADO, PARA ASÍ AUMENTAR EL INTERÉS POR PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DEL EJIDO,

PUES EN MUCHAS OCASIONES EL CARGO SIGNIFICA PÉRDIDAS, YA QUE LOS COMISARIADOS TIENEN QUE DESCUIDAR EL CULTIVO DE SUS PARCELAS, MÁXIME SI A NIVEL FAMILIAR NO TIENEN QUIEN LES AYUDE.

LA OTRA CORRIENTE DE OPINIÓN, SEÑALA LA INCONVENIENCIA DE QUE LOS PUESTOS EJIDALES SE REMUNEREN, PARA EVITAR ASÍ LOS CONFLICTOS POR LA OBTENCIÓN DEL PODER, LO QUE EN REALIDAD HACE FALTASON INCENTIVOS, QUE PROPICIEN UN MAYOR INTERÉS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL EJIDO, ES DECIR, DEBEN GENERAR LOS MEDIOS NECESARIOS, PARA QUE EL COMISARIADO SE OCUPE DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU CARGO, Y QUE EN OCASIONES SON FUNDAMENTALES PARA LA BUENA MARCHA DEL EJIDO: PAGO DE PASAJES, VIÁTICOS A LOS LUGARES DONDE OCURREN, VIAJES A CENTROS DE DECISIÓN, POSIBILIDAD DE PAGAR A UN JORNALERO QUE LE TRABAJE SU PARCELA, MIENTRAS DESEMPEÑA SUS FUNCIONES, ETC.

ESTAS MEDIDAS IMPLICARÁN NECESARIAMENTE OTRAS COMO SON: EFECTIVO CONTROL POR PARTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, MAYOR PERIODICIDAD EN CITAR A LAS ASAMBLEAS Y AGILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE NO CUMPLEN EFECTIVAMENTE SU MISIÓN.

EN LOS EJIDOS, ALGUNOS DE SUS MIEMBROS HAN LOGRADO PROGRESOS EVIDENTES. SIN EMBARGO, LA MAYORÍA DE LAS VECES HAN CONSEGUIDO TAL COSA AL MARGEN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL SISTEMA EJIDAL. A MÁS DE CINCUENTA AÑOS DE INICIADA LA REFORMA AGRARIA, LA LEY NO HA AJUSTADO A ALGUNOS PROCESOS CAMBIANTES DEL EJIDO, DE MA-

NERA QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTEN PRÁCTICAS QUE ORIGINAN UN CUERPO DE NORMAS INFORMALES, AMPLIAMENTE DIFUNDIDAS EN TODOS LOS ESTRATOS CAMPESINOS. ÉSTAS FORMAS, EN UN PRINCIPIO PUDIERON HABER SIDO CONSIDERADAS VARIACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN.

SIN EMBARGO, CON EL TIEMPO, SE HAN VUELTO MÁS CONSISTENTES QUE LAS MISMAS NORMAS FORMALES. ASÍ, EN ALGUNOS EJIDOS, LOS CAMPESINOS QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS AÚN SE APEGAN Y PROPUGNAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AGRARIAS, APARECEN COMO CONDUCTAS DESVIADAS EN SU EMPEÑO POR HACER CUMPLIR LO QUE LA LEY ORDENA. ÉSTO SE DA ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE CORRUPCIÓN, ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y CONTROL DE PARCELAS POR QUIENES ESTÁN MEJOR SITUADOS EN LA ESCALA EJIDAL.

3.7 C R I T I C A

SOBRE ESTE ASUNTO DIVERSOS ESPECIALISTAS, EN OCACIONES-SITUADOS EN LOS MÁS DISÍMILES POLOS IDEOLÓGICOS, HAN HECHO LA ADVERTENCIA DE LO CONTRAPRODUENTE QUE RESULTA LA POLÍTICA TÍPICAMENTE RESTRICTIVA QUE DISTINGUE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONCERNIENTES AL DERECHO DE USUFRUCTO DE LA TIERRA.

NI INDIVIDUAL, NI COLECTIVAMENTE, LOS POBLADORES ESTÁN -- FACULTADOS PARA INICIAR O ESTIMULAR LAS PARCELAS LA EMIGRACIÓN DEL EXCEDENTE DEMOGRÁFICO O LA RELACIÓN DE LOS USUFRUCTUARIOS DE LAS PARCELAS QUE REQUIEREN FUNDAMENTALMENTE DEL TRASPASO DE LOS DERECHOS DEL DOMINIO DE LA TIERRA. SOBRE EL PARTICULAR, BASTA SEÑALAR QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL EFECTUAR EL ESTUDIO, PROHIBE LA ENAJENACIÓN DE LAS PARCELAS, ORIGINANDO QUE EL EJIDO SEA UNA INSTITUCIÓN MUCHAS VECES INCAPAZ DE CUMPLIR EN DIVERSOS CAMPOS CON LA PROPIEDAD PRIVADA.

SIN EMBARGO, EN LA REALIDAD SE ENCUENTRA QUE ES MUY -- FRECUENTE EL ACAPARAMIENTO DE LAS PARCELAS EJIDALES, A TRAVÉS DE LA APARCERÍA O EL ARRENDAMIENTO. ÉSTOS MECANISMOS NO INSTITUCIONALIZADOS DE AJUSTE ECONÓMICO, PERMITEN A NO POCOS ESPECIALISTAS -- AFIRMAR QUE ES NECESARIA SU LEGISLACIÓN. NO LA LEGISLACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, SINO DEL DERECHO DE UTILIZARLA Y, SEGÚN EL CASO, DE APROPIARSE DE SUS PRODUCTOS, MEDIANTE EL PAGO DE UNA REN-

TA. ALGUNOS HASTA AFIRMAN QUE RESULTARÍA PROVECHOSO EN MUCHAS OCA--
SIONES, PORQUE SE DARÍA AL USO DE LA TIERRA MAYOR DINAMICIDAD Y --
UNA MEJOR OPORTUNIDAD DE PROGRESO A LOS PRODUCTORES EFICIENTES DE--
CADA COMUNIDAD.

EL HECHO DE ROMPER LA RIGIDÉZ DE LA LEGISLACIÓN AGRA--
RIA ORIGINARÍA, POR EJEMPLO, EL AUMENTO DE TAMAÑO DE ALGUNAS PARCE
LAS EJIDALES. SI A LO ANTERIOR SE AGREGAN OTROS FACTORES INDISPEN--
SABLES PARA UN SANO DESARROLLO, COMO SERÍA LA ORGANIZACIÓN Y EL --
APOYO OFICIAL POR MEDIO DEL CRÉDITO, ASISTENCIA TÉCNICA Y HONRADEZ
EN LOS DINEROS PÚBLICOS DEDICADOS AL SECTOR AGRÍCOLA, BIEN PODRÍA--
MANIFESTARSE EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

DESDE LUEGO QUE LLEVAR ÉSTO A LA PRÁCTICA SERÍA DIFÍ--
CIL Y COMPLICADO, ANTES SE TENDRÍA QUE RESOLVER UNA SERIE DE PRO--
BLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO, EN VIRTUD DE LA CRECIENTE PRESIÓN QUE -
EJERCE LA POBLACIÓN SOBRE LA TIERRA.

EN RELACIÓN CON ESTE ASUNTO, SE HA SEÑALADO EN CAMBIO--
QUE LA RIGIDEZ DE LA LEY CUMPLE LA FUNCIÓN, DE ARRAIGAR A LA POBLA
CIÓN EN EL CAMPO, PUES SI SE HICIERA MÁS FLEXIBLE, FACILITARÍA LA--
EMIGRACIÓN PERO CREARÍA GRÁVES PROBLEMAS EN EL SECTOR URBANO. DES--
DE LUEGO ESTO EXIGIRÍA UN CRECIMIENTO RÁPIDO Y PROGRESIVO DE LA AC
TIVIDAD INDUSTRIAL, PARA CREAR LAS PLAZAS NECESARIAS QUE DEMANDE -
LA POBLACIÓN EMIGRADA, AUMENTO QUE SIN DUDA, REQUERIRÍA DE INVERSI--
ONES CUANTIOSAS QUE EL SECTOR PÚBLICO NO ESTÁ AHORA EN CAPACIDAD DE
EROGAR.

LO CIERTO ES, QUE ANTE LA PEQUEÑEZ DE LAS PARCELAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PROHIBEN SU ENAJENACIÓN Y DISMINUYEN MUCHAS VECES LA EFICIENCIA PRODUCTIVA, BIEN PODRÍA PATROCINARSE -- UNA POLÍTICA POR MEDIO DE LA CUAL EL SISTEMA DE TENENCIA EJIDAL -- CONTARA CON LOS SUFICIENTES INCENTIVOS PARA QUE SUS COMPONENTES -- TENGAN LA SEGURIDAD DE BENEFICIARSE EN BASE A SU ESFUERZO Y CALIFICACIÓN, PERO TODO ENMARCADO DENTRO DEL IDEARIO COLECTIVO, QUE EL EJIDO, DESDE SUS RAÍCES, HA PRESENTADO Y EN NINGÚN CASO CON UN CARÁCTER INDIVIDUALISTA QUE SERÍA CONTRAPUESTO Y LLEVARÍA A LA DESTRUCCIÓN DEL SISTEMA EJIDAL CON DESFAVORABLES CONSECUENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

AL RESPECTO, EN ALGUNAS COMUNIDADES INDÍGENAS SE ENCUENTRAN LOS MECANISMOS QUE PUDIERAN QUIZÁ RESOLVER O SERVIR DE GUÍA PARA MODIFICAR LAS PRÁCTICAS NOCIVAS OBSERVADAS; LOS COMUNEROS INTERNAMENTE HAN ESTABLECIDO LA ENAJENACIÓN DE LAS PARCELAS A PERSONAS DE LA COMUNIDAD, PODRÍA ASÍ INTENTARSE LA ENAJENACIÓN EN FORMA INTERNA, ESTABLECIENDO CIERTAS CONDICIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PERMITIENDO LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE AGRICULTORES INEFICIENTES QUE OBSTACULICEN EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL SOCIAL.

ES EVIDENTE QUE NO EXISTE NINGÚN MECANISMO QUE PERMITA LA AMPLIACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL; POR EL CONTRARIO, LA TENDENCIA ES REDUCCIÓN, OCASIONADA FUNDAMENTALMENTE POR EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN. EN CONSECUENCIA, NINGUNO DE LOS ACTUALES SISTEMAS DE TENENCIA EN EL CAMPO MEXICANO, ESTÁ EN CONDICIÓN DE DAR ACOMODO AL ELEVADO EXCEDENTE DEMOGRÁFICO.

CABE ENTONCES INSISTIR UNA VEZ MÁS, EN LA NECESIDAD DE VIGORIZAR LA POLÍTICA SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO EN DOS CAMPOS FUNDAMENTALES: UNO, QUE BUSQUE EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES EN QUE VIVE LA MAYORÍA DE SU POBLACIÓN, EL OTRO LA VIGORIZACIÓN Y EL ACCELERAMIENTO DEL DESARROLLO INDUSTRIAL DE TAL MANERA, QUE SEA CAPAZ DICHO SECTOR DE ABSORVER LA MANO DE OBRA SOBRANTE EN LAS ÁREAS RURALES.

CUANDO EL REPARTO DE LA TIERRA ES UNA ESPERANZA QUE LA TE SOLAMENTE ENTRE MUY POCOS CAMPESINOS, LA ORIENTACIÓN DEBE IR EN TONCES HACIA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, TANTO DEL SECTOR PRIMARIO-COMO DEL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, ÚNICA SALIDA A LA EXPLOSIVA MUTACIÓN QUE HOY SE CONTEMPLA.

ACCIONES AGRARIAS POR PERIODOS, POSTERIOR A LA INDUSTRIALIZACION

PERIODOS	No. DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	BENEFICIADOS
MIGUEL ALEMAN			
(1947 - 1952)	2 385	4 844 123	97 391
ACCIONES EJIDALES	2 251	4 016 270	84 442
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	14	11 857	724
TERRENOS COMUNALES	120	815 996	12 225
ADOLFO RUIZ CORTINEZ			
(1953 - 1958)	1 864	4 936 665	231 888
ACCIONES EJIDALES	1 652	3 198 780	205 222
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	27	64 244	3 336
TERRENOS COMUNALES	185	1 673 641	23 330
ADOLFO LOPEZ MATEOS			
(1959 - 1964)	2 887	11 361 370	304 498
ACCIONES EJIDALES	2 588	8 235 638	252 786
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -

P E R Í O D O S	No. DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	BENEFICIADOS
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	218	2 008 473	33 149
TERRENOS COMUNALES	81	1 117 159	18 563
GUSTAVO DIAZ ORDAZ			
(1965 - 1970)	2 769	14 139 469	246 695
ACCIONES EJIDALES	2 339	7 225 144	160 183
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	235	3 796 589	26 657
TERRENOS COMUNALES	195	3 117 736	59 855
T O T A L			
ACCIONES EJIDALES	27 617	53 726 408	2 441 486
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	532	5 940 419	69 497
TERRENOS COMUNALES	709	7 183 286	121 812
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			
(1970 - 1976)	2 476	12 038 362	190 645
ACCIONES EJIDALES	2 116	- - - - -	- - -
RESTITUCIONES	356	- - - - -	- - -
DOTACIONES	939	- - - - -	- - -

PERIODOS	No. DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	BENEFICIADOS
AMPLIACIONES	699	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	478	- - - - -	- - -
JOSE LOPEZ PORTILLO			
(1976 - 1982)	3 697	15 720 000	304 886
ACCIONES EJIDALES	- - -	- - - - -	- - -
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	- - -	- - - - -	- - -
MIGUEL DE LA MADRID			
(1982 - 1986)	1 424	3 992 000	132 000
ACCIONES EJIDALES	- - -	- - - - -	- - -
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	- - -	- - - - -	- - -
T O T A L E S			
	35 666	96 604 475	3 189 326
ACCIONES EJIDALES	- - -	- - - - -	- - -
RESTITUCIONES	- - -	- - - - -	- - -
DOTACIONES	- - -	- - - - -	- - -
AMPLIACIONES	- - -	- - - - -	- - -
NUEVOS CENTROS POBLACIÓN	- - -	- - - - -	- - -
TERRENOS COMUNALES	- - -	- - - - -	- - -

FUENTE: DIRECCION DE CATASTRO RURAL; SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- POR CONCEPTO DE ACCIÓN DOTATORIA, EN LA TERMINOLOGÍA AGRARIA, DEBEMOS DE ENTENDER ACCIÓN Y EFECTO DE DOTAR A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CARECEN DE EJIDOS, CON LAS TIERRAS, BOSQUE Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL EL TERRENO QUE BASTE A ESE FÍN.

SEGUNDA.- DEBEMOS ENTENDER EL VOCABLO DOTACION, COMO LA ACCIÓN Y EFECTO DE DOTAR. AQUELLO CON QUE SE DOTA, SEÑALAR BIENES PARA UNA FUNDACIÓN, COMO ACCIONES AGRARIAS DOTATORIAS, LA LEY REGULA LA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN, RESTITUCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.

TERCERA.- LA PRIMERA LEY AGRARIA QUE SE PROMULGÓ, FUÉ LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915; TRASCENDENTAL Y DE EXTREMA RELEVANCIA DENTRO DEL UNIVERSO JURÍDICO DE NUESTRO SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, PUES ALCANZÓ ÉSTE RANGO Y, SOBRE TODO, REGULA POR VEZ PRIMERA LA ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN.

CUARTA.- EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ES EL QUE MEJOR EXPRESA LA IDEOLOGÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- EN EL SE ESTABLECEN -- LAS BASES PARA REALIZAR LA REFORMA AGRARIA QUE IGUALMENTE CONTEMPLE, LO RELATIVO A LAS AGUAS, BOSQUES Y EL SUBSUELO.

LA BASE JURÍDICA DE ESTE PRECEPTO ESTRIBA EN SEÑALAR QUE A LA -
NACIÓN LE CORRESPONDE EL DOMINIO TERRITORIAL; QUE SERÁ ÉSTA LA-
QUE OTORQUE LA PROPIEDAD PRIVADA A LOS PARTICULARES; TENIENDO -
COMO SOPORTE "LA TEORÍA PATRIMONIAL".

QUINTA.- EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU TEXTO ORIGINAL, -
DECLARÓ EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VII, QUE EL DECRE-
TO DE 6 DE ENERO DE 1915 CONTINUARÍA EN VIGOR COMO LEY CONSTITU-
CIONAL; POR LO QUE SIGUIERON VIGENTES LAS MISMAS DISPOSICIONES-
LEGALES RESPECTO A LA ACCIÓN DOTATORIA, LA MENCIONADA LEY FUÉ -
ABROGADA E INCORPORADO SU TEXTO AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE-
GÚN DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1930.

SEXTA.- LA LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920, ES LA-
PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE EN MA-
TERIA AGRARIA CONTIENE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE,
FUNDAMENTALMENTE, SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD -
RURAL Y SE INTEGRA EL SISTEMA EJIDAL MEXICANO, ÉSTA LEY VIENE A
COMPRENDER LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS MÚLTIPLES CIRCU-
LARES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS DESDE 1916 HASTA 1920, TRATANDO
DE EVITAR CONFUSIONES, DUDAS Y CONTRADICCIONES EN LA INTERPRE-
TACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

DE ACUERDO CON ESTA LEY, LA SUPERFICIE DE LOS EJIDOS, CONFORME-
Y CON LA CALIDAD DE LA TIERRA, SERÍA AQUELLA EXTENSIÓN QUE PRO-
DUCIERA COMO MÍNIMO PARA CADA JEFE DE FAMILIA, EL DUPLO DEL JOB
NAL MEDIO DIARIO QUE SE PAGA EN LA LOCALIDAD. (ARTÍCULO 13).

SEPTIMA.- EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922, SIGUE EL SISTEMA DE LAS CATEGORÍAS POLÍTICAS POR LO QUE HACE A QUIENES PUEDEN O LES CORRESPONDE SOLICITAR TIERRAS.

LA LEY NIEGA DERECHOS AGRARIOS A LOS BARRIOS QUE DEPENDAN POLITICAMENTE DE ALGÚN PUEBLO, CIUDAD O VILLA.

"LA EXTENSIÓN DEL EJIDO SERÁ SUFICIENTE PARA ASIGNAR A CADA JEFE DE FAMILIA O INDIVIDUO MAYOR DE 18 AÑOS, UNA PARCELA DE ESTAS DIMENSIONES: DE 3 A 5 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD; DE 4 A 6 EN TERRENOS DE TEMPORAL CON REGULAR Y ABUNDANTE PRECIPITACIÓN PLUVIAL Y DE 6 A 8 HECTÁREAS EN TIERRAS DE MAL TEMPORAL" (ARTÍCULO 10).

OCTAVA.- EN LAS LEYES PATRIMONIALES SE INSTITUYE A LOS COMISARIADOS EJIDALES COMO ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, ASIGNÁNDOLE FACULTADES Y OBLIGACIONES.

CONFORME AL ARTÍCULO 15, EL ADJUDICATARIO DE UNA PARCELA TENDRÁ EL PLENO DOMINIO, SEGÚN EL ESPÍRITU DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: ES INALIENABLE E INEMBARGABLE (ARTÍCULO 16); NO PUEDE SER OBJETO DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA HIPOTECARIA, ANTICRESIS O CENSO.

TAMBIÉN SE ESTABLECE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS, ESPECIFICAMENTE DE LA PARCELA EJIDAL.

NOVENA.- LA LEY BASSOLS, TRATA DE CORREGIR LAS FALLAS Y LOS ERRORES DEL REGLAMENTO AGRARIO Y, FUNDAMENTALMENTE, ESTRUCTURÓ LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS OBSERVANDO CON TODO RIGOR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

ADEMÁS DE LA DOTACIÓN, REGULA LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS HACIÉNDO- LAS PROCEDENTES 10 AÑOS DESPUES DE HABERSE OBTENIDO LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN.

ESTA NUEVA LEY DETERMINA QUE TODO POBLADO CON MÁS DE 25 INDIVI- DUOS CAPACITADOS Y QUE CARECEN DE TIERRAS Y AGUAS, TIENEN DERE- CHO A RECIBIR UNA DOTACIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE QUE LOS SOLICITANTES SEAN INCLUIDOS EN EL- CENSO AGRARIO, SE REQUIEREN QUE SEAN SOLO LOS MEXICANOS POR NA- CIMIENTO, VARONES MAYORES DE 18 AÑOS Y LAS MUJERES SOLTERAS O - VIUDAS CON FAMILIA A SU CARGO, QUE SEAN AGRICULTORES Y VECINOS- DEL NÚCLEO SOLICITANTE Y QUE NO TENGAN BIENES CUYO VALOR SEA MA- YOR DE \$1,000.00.

LA LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE - ABRIL DE 1927, SENTÓ LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS A QUE SE SUJETA-- RÍAN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, CON EL OBJETO DE AJUSTARLOS- A NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

DECIMA.- A CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEM- BRE DE 1934, SE PROMULGÓ EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO, REFORMADO EN

1940 y 1942; FIJANDO COMO REQUISITO POR SER EJIDATARIO, RADICAR EN EL POBLADO SEIS MESES ANTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD. LA UNIDAD DE DOTACIÓN SE FIJÓ EN 4 HECTÁREAS DE RIEGO Y 8 HECTÁREAS DE TEMPORAL.

DECIMA PRIMERA.- LA DOBLE VÍA EJIDAL, ES EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITE CONTINUAR LA TRAMITACIÓN SIN PRORROGAR EL LARGO -DE POR SI- PROCESO BUROCRÁTICO PARA LA ASIGNACIÓN POR DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES Y, COMO SE OBSERVA EN LA PRÁCTICA, ES UN PROCEDIMIENTO QUE ACORTA LA LARGA ESPERA DE LOS RESULTADOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

DECIMA SEGUNDA.- SE CONFIRMA LA BI-INSTANCIALIDAD DEL PROCESO DE DOTACIÓN; ESTANDO A CARGO LA PRIMERA INSTANCIA DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, CONCLUYENDO CON MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL Y SU EJECUCIÓN, DE SER POSITIVO, LA SEGUNDA INSTANCIA CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA COMO AUTORIDAD FEDERAL, SOMETIÉNDOSE A DICTÁMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y ELEVÁNDOSE A FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA AUTORIDAD AGRARIA, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN.

DECIMA TERCERA.- LAS RESOLUCIONES DE DOTACIÓN, SE TENDRÁN POR EJECUTADAS AL RECIBIR LOS CAMPESINOS LAS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS QUE SE LES HAYAN CONCEDIDO, ESTE HECHO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, EN LA QUE FIRMARÁN O PONDRÁN SU HUELLA LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO.

UNA VEZ HECHA LA ASIGNACIÓN DE LAS UNIDADES DE DOTACIÓN, EL DELEGADO AGRARIO, JUNTO CON EL COMISARIADO EJIDAL, LAS ENTREGARÁN MATERIALMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CON LO CUAL SE CONSUMARÁ LA POSESIÓN DEFINITIVA. DE ESTA SE LEVANTARÁ UN ACTA GENERAL QUE SERÁ SUSCRITA POR UN FUNCIONARIO DE LA REFORMA AGRARIA, EL COMISARIADO Y LOS BENEFICIADOS.

DECIMA CUARTA.- UNA REFORMA AGRARIA, DEBERÁ ESTABLECER NUEVAS REFORMAS Y RELACIONES DE TENENCIA, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE HABRÁ DE UTILIZAR PARA LOGRARLA. LO FUNDAMENTAL ES AFECTAR LA ESTRUCTURA DE LA TENENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O DE USO DE LA TIERRA A LOS CAMPESINOS, GARANTIZÁNDOLES DE ESTA FORMA SEGURIDAD EN LA TENENCIA.

LAS NORMAS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN SER ESTABLECIDAS EN FUNCIÓN DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS DE TENENCIA Y DE PRODUCCIÓN QUE SE HAYAN FIJADO COMO OBJETIVO: LAS RELATIVAS A SU ADQUISICIÓN POR EL ESTADO, DEBEN IGUALMENTE COADYUVAR A LA CONSECUCIÓN DE ESTOS FINES.

DECIMA QUINTA.- EL AFIANZAMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA, ENTRAÑA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL, POR LO QUE EL SISTEMA JURÍDICO GENERAL, DEBERÁ TAMBIÉN SER ADECUADO.

LA REFORMA AGRARIA, REQUIERE DE UN GRAN ESFUERZO DE ELABORACIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO, DESTINADO A ACTUAR A DISTINTO NIVEL.

DECIMA SEXTA.- ES DE RECOGERSE LA ADVERTENCIA DE LO CONTRAPRODUENTE QUE RESULTA LA POLÍTICA TÍPICAMENTE RESTRICTIVA QUE DISTINGUE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONCERNIENTES AL DERECHO DE USUFRUCTO DE LA TIERRA.

DECIMA SEPTIMA.- LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PROHIBE LA ENAJENACIÓN DE LAS PARCELAS, ORIGINANDO QUE EL EJIDO SEA UNA INSTITUCIÓN MUCHAS VECES INCAPAZ DE COMPETIR EN DIVERSOS CAMPOS CON LA PROPIEDAD PRIVADA.

NO OBSTANTE, ES MUY FRECUENTE EL ACAPARAMIENTO DE LAS PARCELAS-EJIDALES A TRAVÉS DE LA APARCERÍA O EL ARRENDAMIENTO; POR ELLO, SE ESTIMA QUE ES NECESARIO QUE AL RESPECTO SE LEGISLE. ASIMISMO, PODRÍA SER DE PROVECHO EL AUMENTO DE TAMAÑO DE ALGUNAS PARCELAS EJIDALES, AGREGÁNDOLE OTROS FACTORES, COMO LO SON, LA ORGANIZACIÓN Y EL APOYO OFICIAL POR MEDIO DEL CRÉDITO, ASISTENCIA TÉCNICA Y HONRADEZ EN LOS DINEROS PÚBLICOS DESTINADOS AL SECTOR AGRÍCOLA. DESDE LUEGO, SERÍA MENESTER RESOLVER PREVIAMENTE PROBLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO QUE SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL AUMENTO DEMOGRÁFICO.

DECIMA OCTAVA.- RESULTA NECESARIO TAMBIÉN, INCREMENTAR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL PARA LA OCUPACIÓN DEL CAMPESINO QUE EMIGRA Y QUE REQUIERE INVERSIONES CUANTIOSAS POR EL SECTOR PÚBLICO.

EL SISTEMA DE TENENCIA EJIDAL, DEBE DE CONTAR CON LOS SUFICIENTES

TES INCENTIVOS, ENMARCADO DENTRO DE UN IDEARIO COLECTIVO Y EN NINGÚN CASO CON UN CARÁCTER INDIVIDUALISTA.

ALGUNAS COMUNIDADES INDÍGENAS PRACTICAN MECANISMOS QUE PUDIERAN RESOLVER O SERVIR DE GUIA: LOS COMUNEROS, INTERNAMENTE HAN ESTABLECIDO LA ENAJENACIÓN DE LAS PARCELAS A PERSONAS DE LA COMUNIDAD; ESTA ENAJENACIÓN ES INTERNA Y ASÍ SE PROPONE, ESTABLECIENDO CIERTAS CONDICIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, ELIMINANDO A QUIEN SEA INEFICIENTE.

NINGUNO DE LOS ACTUALES SISTEMAS DE TENENCIA, ESTÁ EN CONDICIONES DE DAR ACOMODO AL ELEVADO EXCEDENTE DEMOGRÁFICO.

DECIMA NOVENA.- INSISTIMOS EN LA VIGORIZACIÓN POLÍTICA SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO EN DOS CAMPOS FUNDAMENTALES: UNO, QUE BUSQUE EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES EN QUE VIVE LA MAYORÍA DE SU POBLACIÓN. EL OTRO, EL FORTALECIMIENTO Y ACELERAMIENTO DEL DESARROLLO INDUSTRIAL.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRAVO VALDÉZ BEATRÍZ; "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO"
ED. PAX, MÉXICO, 1984.
- 2.- CHÁVEZ PADRÓN MARTHA; "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO";
7A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.
- 3.- CHÁVEZ PADRÓN MARTHA; "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS-
PROCEDIMIENTOS"; 4A. EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO,
1983.
- 4.- "HISTORIA DE MÉXICO" TOMO II; SALVAT MEXICANA DE EDICIO-
NES; MÉXICO, 1974.
- 5.- IBARROLA ANTONIO DE; "DERECHO AGRARIOS" EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, 1983.
- 6.- LUNA ARROYO ANTONIO; "DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDITORIAL
PORRÚA; 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1975, PÁG. 820.
- 7.- LEMUS GARCÍA RAÚL; "DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDITORIAL-
PORRÚA, 6A. EDICIÓN; MÉXICO, 1987, PÁG. 315.
- 8.- MARTÍNEZ RÍOS JORGE; COORDINADOR DEL "SEMINARIO LATINDAME-
RICANO DE REFORMA AGRARIA"; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
SOCIALES U:N:A:M:; 1A. EDICIÓN; MÉXICO, 1975.
- 9.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO Y
LA LEY DE REFORMA AGRARIA. 20A. EDICIÓN, EDITORIAL PO--
RRÚA, MÉXICO, 1983.
- 10.- RESTREPO Y SÁNCHEZ; "LA REFORMA AGRARIA EN CUATRO REGIO--
NES"; SEP/SETENTAS, No. 63; MÉXICO, 1973.

- 11.- SILVA HERZOG JESÚS; "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"; 2 TOMOS, TOMO 2; F.C.E.; 1A. EDICIÓN, MÉXICO - 1973.
- 12.- MANZANILLA SCHAFFER VÍCTOR; "REFORMA AGRARIA MEXICANA" ; 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977.

FUENTES LEGALES.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, 82A. EDICIÓN, MÉXICO, 1972.
- 2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EDITORIAL PORRÚA 28A. EDICIÓN, MÉXICO, 1987.

FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- AGUILAR ALONSO, FERNANDO CARMONA Y JORGE CARRIÓN, "PROBLEMAS DEL CAPITALISMO MEXICANO" ; EDITORIAL NUESTRO TIEMPO, MÉXICO.